Circulación de ideas jurídicas y génesis del derecho social en Chile (1890-1914): Anton Menger (Austria, 1841-1906), Adolfo Posada (España, 1860-1944) y Valentín Letelier (Chile, 1852-1919)

Circulation of legal ideas and genesis of social law in chile (1890-1914): Anton Menger (Austria, 1841-1906), Adolfo Posada (Spain, 1860-1944) and Valentín Letelier (Chile, 1852-1919)

roberto Cerón Reyes[[1]](#footnote-1)\*

Universidad de Chile

Resumen

El artículo examina la transferencia de ideas socio jurídicas entre Europa e Hispanoamérica, a través de la figura de tres importantes juristas en sus respectivos países: el austriaco Anton Menger (1841-1906), el español Adolfo Posada (1860-1944) y el chileno Valentín Letelier (1852-1919). Lo anterior, en el marco de génesis del derecho social en Chile (1890-1914) y como parte de un proceso de alcance global denominado “socialización del derecho y sociologización del pensamiento jurídico”, que comenzó en las últimas décadas del siglo XIX. Para comprender esta circulación se ofrece una silueta de estos tres juristas, especialmente de su pensamiento jurídico, con miras a situar sus diferencias y, sobre todo, sus conexiones. Después se analizan las principales ideas jurídicas que fluyen del texto mengeriano, *El derecho civil y los pobres*, tarea necesaria para interiorizarse tanto en la difusión de esta obra a manos de Losada y Letelier como en las relaciones, a partir del texto precitado y otros antecedentes, entre estos tres juristas.

Palabras clave

Circulación de ideas jurídicas - Anton Menger - socialismo jurídico - Adolfo Posada - Valentín Letelier - positivismo sociológico.

Abstract

The article examines the transfer of social and legal ideas between Europe and Hispanic America, through the figure of three important jurists in their respective countries: the Austrian Anton Menger (1841-1906), the Spanish Adolfo Posada (1860-1944) and the Chilean Valentín Letelier (1852-1919), within the framework of the genesis of social law in Chile (1890-1914) and as part of a process of global scope called “socialization of the law and sociologization of legal thought”, which began in the last decades of the 19th century. To understand this circulation, a silhouette of these three jurists is offered, especially their legal thinking, in order to establish their differences and, above all, their connections.Then the main legal ideas that flow from the Mengerian text, Civil Law and the Poor, are analyzed, which is necessary to internalize both in the dissemination of this work at the hands of Posada and Letelier and in the relationships, based on the aforementioned text and other antecedents, among these three jurists.

Key words

Circulation of legal ideas - Anton Menger - juridical socialism - Adolfo Posada - Valentín Letelier - sociological positivism.

Planteamiento

El presente trabajo apunta a mostrar y analizar, a modo de primera aproximación, la circulación de ideas socio jurídicas entre Europa e Hispanoamérica −específicamente Chile−, a través de la figura de tres importantes juristas en sus respectivos países: el austriaco Anton Menger (1841-1906), el español Adolfo Posada (1860-1944) y el chileno Valentín Letelier (1852-1919). Este movimiento de ideas se enquista en la conformación de un nuevo saber jurídico, el derecho social[[2]](#footnote-2), cuyo origen (1890-1914) y ulterior desarrollo en el país debe situarse, a su vez, dentro de un proceso de alcance global de “socialización del derecho y sociologización del pensamiento jurídico”, que comenzó en las últimas décadas del siglo XIX. La socialización supone la incardinación de lo social en el análisis del fenómeno jurídico, mientras que la sociologización se refiere al proceso gradual de socialización del derecho[[3]](#footnote-3). Esto último explica el surgimiento de diversas escuelas de pensamiento que tienen en común la incorporación de las variables sociales para entender y explicar el derecho, en el que −hasta ese momento− campeaba un formalismo jurídico exacerbado[[4]](#footnote-4), que envuelve “…toda aquella aproximación al derecho que tienda a reducirlo a una manifestación normativa abstracta, independiente de condicionamientos sociales y culturales”[[5]](#footnote-5). La socialización del derecho se identifica también con la idea de “modernización jurídica”, término que evocaría un derecho renovado, de carácter social, colectivista o solidarista[[6]](#footnote-6), distinto a aquel de cuño liberal y, a diferencia de este último, capaz de encarar los cambios de la época.

Entre las diversas corrientes jurídico-sociales, se destacan aquí el socialismo jurídico, la jurisprudencia sociológica o positivismo jurídico y el krauso-positivismo, tendencias a las que adscribieron los autores que se revisarán[[7]](#footnote-7).

Por otra parte, la circulación de ideas jurídicas, es decir, la difusión de las opiniones, juicios o puntos de vistas sobre un orden jurídico específico, contribuye a develar “…los vínculos y contactos mantenidos entre operadores jurídicos pertenecientes a diferentes comunidades normativas”[[8]](#footnote-8). Estas reflexiones no deben identificarse estrictamente con la dogmática jurídica, sino que también con otros saberes que circundan al derecho, como es el caso de la filosofía, la historia y la sociología. Detectar el intercambio de estos influjos resulta complejo porque, a diferencia de una teoría, las ideas jurídicas no son compactas: en general adolecen de un constructo sólido, mientras que en otras ocasiones son reformuladas una y otra vez y, en no pocos casos, las propuestas de los autores en que se fundan son contradictorias[[9]](#footnote-9).

Ahora bien, concretamente el estudio girará en torno a uno de los textos de Menger, “El derecho civil y los pobres”[[10]](#footnote-10), obra estudiada y empleada tanto por Letelier como por Posada, y que tuvo por objetivo criticar, desde la perspectiva de los intereses de los más desvalidos, el “Proyecto de Código Civil alemán” (burgués, liberal y codificado). Por medio de la figura de Letelier se puede establecer una vinculación y repercusión de las ideas mengerianas en la difusión de la incipiente cultura jurídica del derecho social de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, casa de estudios en la que desempeñó la docencia y en la cual su magisterio influyó decisivamente en otros profesores, en el período que cubre este trabajo (1890-1914). Se entiende por cultura jurídica el estudio de los autores, de sus respectivas obras y de la formación e instrucción que recibieron a nivel universitario, así como el acervo de creencias, valores y opiniones de quienes operan y declaran lo justo para el caso particular, imperantes en una época y lugar determinados[[11]](#footnote-11).

La importancia de determinar los alcances de este movimiento de ideas, más allá del lugar donde originalmente surgieron, es porque su conocimiento e incorporación en otras latitudes gravita, a fin de cuentas, en la misma cultura jurídica que conoce este pensamiento foráneo[[12]](#footnote-12). También hay un elemento común que, en cierto modo, opera como telón de fondo: la cuestión social en cada uno de los lugares en que se sitúan estos tres juristas, lo que también valida la propuesta de servirse del texto mengeriano[[13]](#footnote-13).

El artículo sigue la siguiente estructura. Primero, se delinea el pensamiento jurídico de Menger, Letelier y Posada, quienes adhirieron al socialismo jurídico, la jurisprudencia sociológica o positivismo jurídico y el krauso-positivismo, respectivamente. Después, se explica el libro del jurista austriaco, especialmente el contexto social que motivó su redacción, con hincapié en su estructura e ideas matrices. Resuelto lo anterior, se reflexiona en torno a la circulación del texto en asunto a manos de Losada y Letelier, así como las relaciones, a partir del texto ya citado, entre los tres juristas. Finalmente, las conclusiones de rigor.

I. El socialismo jurídico del austriaco Anton Menger (1841-1906)

Menger nació el 12 de septiembre de 1841 en Manion, pueblo de Galitzia, localidad que desde 1867 formaba parte del Imperio Austro-Húngaro. Ingresó a estudiar derecho en la Universidad de Viena, donde también se doctoró en 1865; a partir de entonces ejerció la profesión legal y desarrolló una ascendente carrera académica. Así, en 1872 lo nombraron “Privatdozent” (profesor particular) de la cátedra de Procedimiento Civil Austríaco; y en 1877 y 1879 fue designado en forma sucesiva profesor extraordinario y ordinario en la misma asignatura. Tal materia la enseñó por más de dos décadas, específicamente hasta 1899, año en que se retiró de la universidad por motivos de salud. En el intertanto, en varias ocasiones lo nombraron decano de la Facultad de Derecho, y en posesión de ese cargo dio a las prensas el libro que se comentará. Con motivo del reconocimiento académico máximo de “Rector Magnificus”durante el semestre de 1895 a 1896, ofreció una clase magistral acerca de los fines sociales del Derecho[[14]](#footnote-14), temática indicativa de su adscripción al socialismo jurídico.

Sus sendos aportes a la ciencia jurídica pueden agruparse, esencialmente, en dos ámbitos: el derecho procesal civil y los estudios político-sociales y jurídico-sociales. Dentro del primero figura su “System des österreichischen Civilprozessrechts in rechtsvergleichender Darstellung”(1876)[[15]](#footnote-15), así como múltiples monografías y artículos, a través de los cuales ejerció un influjo de nota en la elaboración de los procedimientos civiles austríaco y alemán[[16]](#footnote-16). Sin embargo, fue en el segundo plano donde la obra de Menger “llegó a su punto culminante”, a decir de Monereo[[17]](#footnote-17), pues aquí elaboró un discurso −el socialismo jurídico− que buscaba reformar –y no destruir− el derecho entonces vigente, por medio de la elaboración de una normativa que reconociera los intereses de las clases desposeídas o proletarias[[18]](#footnote-18).

De 1886 es su obra “El derecho al producto íntegro”[[19]](#footnote-19). Traducida en varios países, consiste en un análisis pluridimensional a la vez económico, jurídico y social que plantea, entre otros aspectos, tres derechos básicos e íntimamente vinculados de los obreros: i) el derecho al fruto o producto íntegro del trabajo que ejecuta, pues el autor consideraba injusto que el empresario se apropiara de los rendimientos sin realizar labor alguna, del producto de la tierra sin trabajarla, así como de las utilidades del capital, etc.; ii) el derecho a la existencia, que incluye la satisfacción de las necesidades principales de todas las personas de una sociedad; y iii) el derecho al trabajo, que comprende una ocupación efectiva y una remuneración suficiente[[20]](#footnote-20).

En 1898 apareció “El derecho civil y los pobres”[[21]](#footnote-21), donde Menger, como se dijo más arriba, critica al primer “Proyecto de Código Civil alemán”, pues estimaba que no reconocía los derechos de la clase proletaria e instituía reglas que únicamente favorecían a las elites poseedoras[[22]](#footnote-22). Ínsita al socialismo jurídico era también la reforma al Estado que, según el austriaco, debía ser socialista, democrático y solidario, perspectivas que plasmó en sus obras “Neue Staatslehre” (1903)[[23]](#footnote-23) y “Neue Sittenlehre” (1905)[[24]](#footnote-24). Su concepción, según se ha dicho, “Se trataba de una renovadora forma de Estado dispuesta a intervenir positivamente en el ámbito social basándose en la idea solidaria de suprimir las desigualdades existentes”[[25]](#footnote-25).

De cualquier modo, cabe preguntarse ¿qué es el socialismo jurídico? y ¿cuáles eran los planteamientos que defendía Menger? Ambas preguntas, de lato desarrollo, se responderán breve e instrumentalmente, con miras a entender la circulación y trasplante de las ideas jurídicas vertidas en el texto mengeriano, adoptadas por Posada y por Letelier.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX surgieron en Europa pensadores y movimientos que pusieron en la palestra la cara gris del liberalismo, sobre todo en materia económica. Para estas corrientes, frente a los avances innegables de la industrialización, se habrían multiplicado los abusos patronales hacia los obreros, las inequidades y demás. En este contexto, se ubican a autores socialistas como Ferdinand Lasalle (1825-1864), el propio Menger y su discípulo Carl Renner (1870-1975), Karl Marx (1818-1883) y Friedrich Engels (1820-1895), el materialismo humanista de Ludwig Feurbach (1804-1872) y el socialismo de Pierre-Joseph Proudhon (1806-1865)[[26]](#footnote-26).

El socialismo jurídico, en tanto partícipe de esta oleada ideológica, enjuició el orden jurídico vigente, lo que incluyó al Estado. Con razón se considera a Menger el fundador (aunque bajo la sombra de Lasalle) y más eximio representante del movimiento, el cual tuvo simpatizantes en buena parte de los países europeos y americanos[[27]](#footnote-27). Fue una tendencia diversa que reunió en torno suyo a quienes sostuvieron un pensamiento jurídico-social antiformalista, crítico del derecho liberal, reformista antes que rupturista, y distanciado de las orientaciones anticapitalistas más extremas (socialismo económico, anarquismo y comunismo)[[28]](#footnote-28). En efecto, el austriaco -desde una tribuna que él mismo consideraba minoritaria-, sostuvo que “… la cuestión social es en realidad, ante todo y sobre todo, un problema de la ciencia del Estado y del Derecho”[[29]](#footnote-29). De esta manera, se apartaba de la crítica y lectura estrictamente económica que sobre este dilema hicieron sus otros contemporáneos (Lasalle, Marx y Engels, por ejemplo)[[30]](#footnote-30).

De lo antes expuesto, así como de su pensamiento en general, se aprecia la importancia que le atribuía a la cultura y al fenómeno jurídico, descartando así la creencia cuasi religiosa del juego de las fuerzas económicas y, por extensión, el entendimiento del derecho como un derivado de aquellas[[31]](#footnote-31).

Al igual que otros autores, las propuestas jurídicas de Menger rebasan la dimensión dogmática; una parte no menor de ellas (y tal vez las más importantes) son de política del derecho[[32]](#footnote-32), en tanto apuntan a una reforma integral, pero a la vez específica, de las distintas parcelas del orden jurídico. Siguiendo a Ihering, postula un origen conflictualista del derecho: la lucha entre los distintos intereses en juego[[33]](#footnote-33). A propósito del derecho privado dice: “…los modernos sistemas … resultan ser la obra, no ya de toda una nación, sino de las clases privilegiadas, las cuales los impusieron á las clases desheredadas mediante una lucha de siglos. Tal lucha no está desprovista de razón de ser y de importancia, por el hecho de que se haya dividido en innumerables luchas parciales, que se escapan á la acción de las indagaciones del observador”[[34]](#footnote-34). De ahí la ingente tarea de “…creación de un Derecho privado que distribuya más equitativamente entre los miembros de la sociedad civil los goces, ó que contenga análogos elementos populares á los de nuestro actual Derecho político [cuyos avances en esta materia son mayores, debido a la intervención de la burguesía en la legislación y en la administración del Estado], es una tarea cuya realización compete aún al porvenir”[[35]](#footnote-35). A diferencia de las doctrinas rupturistas, el socialismo jurídico reconocía y aceptaba la legalidad vigente, pero aspiraba a una reforma gradual y persistente de la misma, siendo entonces un planteamiento que sirvió para que su obra fuera utilizada por autores que, sin ser socialistas jurídicos, abogaban por un reformismo social[[36]](#footnote-36).

El socialismo jurídico de Menger, inserto en este proceso de “socialización del derecho y sociologización del pensamiento jurídico”, es de carácter antiformalista, y su método apunta a hacerse cargo de la realidad social imperante, por lo que es crítico del positivismo legalista[[37]](#footnote-37). La cuestión social era una prueba de la insuficiencia del formalismo característico del derecho liberal-individualista, cuyo esquema interpretativo prescindía del cuadro social. Propone, en consecuencia, un método de análisis alternativo: el positivo, cuyas premisas descansaban en la realidad de las cosas y la experiencia misma que era medible, lo que supone una verdadera sociología jurídica[[38]](#footnote-38). Se trata este de un aspecto que compartirá con el krauso-positivismo de Posada y el positivismo comtiano de Letelier. El diagnóstico general que ofrece es revelador en dicho sentido, pues no duda en afirmar que “…la legislación establece las mismas reglas de Derecho, tanto para los ricos cuanto para los pobres, siendo así que la posición social, harto diferente, de ambos, exige un tratamiento distinto”[[39]](#footnote-39).

 Se ha dicho que el reformismo legal de Menger es, a la vez, moralizante, porque aspira a una transformación profunda de la sociedad y de sus integrantes[[40]](#footnote-40). Muestra de ello es su crítica a la noción de “diligente padre de familia” y su sustitución por la de “hombre honrado”, por cuanto esta última iría más allá de los deberes exclusivamente patrimoniales que impondría la legislación. De esta forma, el socialismo mengeriano asume una dimensión ética y cultural, tornándose imprescindible para aquel la modificación del actuar de las personas, para avanzar en la edificación de un estatuto que reconociera los intereses de clase −la obrera− y un Estado en verdad socialista, democrático y solidario[[41]](#footnote-41). Con todo, previno que “…, debemos aspirar á conseguir una legislación jurídica que *todas* las clases del pueblo admitan como cosa propia, y á la cual se adherirían sin dificultad después de una transacción razonable”[[42]](#footnote-42).

II. El krauso-positivismo del español Adolfo Posada (1860-1944)

Adolfo González Posada y Biesca nació en Oviedo (Asturias), el 18 de septiembre de 1860, en el seno de una familia burgués, liberal y católica, dedicada al comercio de joyas. Sus padres fueron Ramón González Posada y Viñayo y Guillermina Biesca. Cursó su educación primaria, secundaria y universitaria en su ciudad natal, graduándose de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 1878. En esta etapa de su formación conoció a sus dos principales mentores, Rafael Urena (1852-1930), catedrático de Derecho Político, y Adolfo Buylla (1850-1927), que lo fue de Economía[[43]](#footnote-43). Este último, como todo buen maestro intelectual y que, además, fuera su vecino y amigo, “…le puso en contacto con el krausismo e influyó decisivamente en muchos aspectos de su vida…le encomendó algunas clases y lo animó a trasladarse a Madrid para hacer el doctorado”[[44]](#footnote-44).

 Partió a la capital en 1879, mismo año en que comenzó sus estudios doctorales; estos se extendieron hasta 1880, cuando, el 1 de diciembre, recibió su grado respectivo. Desarrolló el tema de las “Relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo. Principios que deben tenerse en cuenta para la reforma de la legislación de un pueblo” donde ya se vislumbra la influencia del jurista alemán Ihering y del krausismo[[45]](#footnote-45).

 Sin embargo, su genuina formación intelectual se acrecentó al alero de otros centros de pensamiento: el Ateneo, la Academia Matritense de Jurisprudencia y la Institución Libre de Enseñanza. En dichos lugares Posada, lector incansable pero desorganizado, satisfizo plenamente su gusto por el saber; y acudió regularmente a las discusiones donde asistían los intelectuales más sobresalientes. También contribuyó a este afán su participación en las tertulias de asturianos, todas con una inclinación política clara hacia el liberalismo.

 En el marco de los cursos impartidos en la Institución Libre de Enseñanza, inició una determinante y perenne amistad con los profesores krausistas Francisco Giner de los Ríos (1839-1915) y Gumersindo de Azcárate (1840-1917), parte de los fundadores de dicha institución. Ambos fueron expulsados de la Universidad Central de Madrid por negarse a impartir sus cátedras de acuerdo con los lineamientos del gobierno conservador de la época[[46]](#footnote-46). Su ligazón intelectual con Giner de los Ríos se produjo cuando este, a lo largo de 1880 o 1881, dictó un curso sobre “Principios de Derecho Político”, instancia que produjo “…el deslumbramiento por la persona del maestro y la incorporación apasionada de sus ideas como núcleo esencial del pensamiento propio”[[47]](#footnote-47). Su impacto en el pensamiento de Posada fue desbordante, al punto que él mismo señala:

“Para mí fue aquella cátedra y su derecho político una revelación. Toda mi vida profesional, y, en ella, mi modesta labor de cultivador de las disciplinas del Estado, giró alrededor del curso de Principios de Derecho Político de Giner: un derecho político de abolengo krausista, sin duda, por su base ética, sus supuestos metafísicos y su sentido esencialmente orgánico, pero de una profunda originalidad frente a las tendencias entonces invasoras del organicismo sociológico”[[48]](#footnote-48).

 Con apenas veintitrés años, Posada obtuvo por unanimidad la cátedra de “Elementos de Derecho Político y Administrativo” en la Universidad de Oviedo. Instalado nuevamente en su ciudad natal, permaneció en ella por dos décadas. Contribuyó, junto a un grupo de destacados profesores, a la formación del renombrado “Grupo de Oviedo”, el cual renovó vivamente la universidad, implementando en ella novedosas iniciativas, como fue el caso de la “Extensión Universitaria”. Al alero de este proyecto se difundieron los saberes superiores entre la clase obrera y se entabló contacto con centros de pensamiento e intelectuales hispanoamericanos[[49]](#footnote-49). Al mismo tiempo, escribió una considerable cantidad de artículos y algunos libros, buena parte de ellos vinculados al derecho público y político, entre los que destacan el “Tratado de Derecho Político”(1893-1894)[[50]](#footnote-50), con múltiples reediciones, y su “Derecho administrativo. La Administración política y la Administración social. Exposición crítica de las teorías y legislaciones administrativas modernas más importantes” (1895)[[51]](#footnote-51).

 En 1902, José Canalejas (1854-1912), Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas de la época, cercano al krausismo y gran exponente del naciente liberalismo social, convocó a Posada y a Buylla para impulsar la instalación del Instituto de Trabajo, iniciativa que, si bien no fructificó, propiciaría sin embargo la creación -en 1903, y bajo un gobierno de signo conservador-, del Instituto de Reformas Sociales. Dirigido por Gumersindo de Azcárate, Posada se trasladó a Madrid en 1904, incorporándose a dicho organismo en abril del mismo año y hasta su desaparición en 1924. Aquí desarrolló una labor que se conecta tangencialmente con nuestro tema: el derecho social. En efecto, asumió el departamento de Bibliografía y Legislación, como jefe de la sección segunda, cargo que llevaba anexo el de redactor-jefe de un Boletín así como la labor de estudiar y preparar informes sobre las disposiciones legales de carácter social, para sugerir al gobierno de entonces su reforma o su reemplazo por nuevas iniciativas[[52]](#footnote-52). Por ello, se ha dicho con justa razón que “…el origen del moderno derecho laboral está indisociablemente asociado al nombre de Adolfo Posada”[[53]](#footnote-53). Asimismo, desde su arribo a Madrid se vinculó nuevamente con la Institución Libre de Enseñanza, donde ocuparía -entre otros cargos- el de vicepresidente[[54]](#footnote-54).

 Por aquel entonces, su predilección por el derecho político, la sociología y la administración local lo llevarían otra vez a la educación superior. En 1910 asumió la cátedra de “Derecho Municipal Comparado” en la Universidad Central de Madrid, la que surgió a propósito de los cursos de doctorado ofrecidos allí. Entre los alumnos que tuvo estaba José Antonio Primo de Rivera (1903-1936), primogénito de Miguel Primo de Rivera (1870-1930) y fundador de la Falange Española[[55]](#footnote-55). Justamente, en septiembre de 1923, cuando este último se hizo del poder, Posada renunció a los cargos que desempeñaba en el Instituto Nacional de Previsión y en el Consejo de Instrucción Pública, asilándose en su cátedra[[56]](#footnote-56). Ad portas de proclamarse la II República (1935-1939), se jubiló de su plaza de profesor; sin embargo, el claustro de la Facultad de Derecho resolvió unánimemente nombrarlo decano y fundar en su honor el “Instituto González Posada de Derecho Público”[[57]](#footnote-57). En 1935 fue nombrado presidente del Instituto Nacional de Previsión. De estas dos ocupaciones el Frente Popular, en 1936, lo destituyó sin miramientos. A sus setentaiséis años se exilió en San Juan de Luz, localidad ubicada en la Costa Vasca, en la que permaneció hasta 1939, año en que regresó a Madrid y donde murió el 8 de julio de 1944[[58]](#footnote-58).

 La apretada y dirigida silueta que hemos trazado sirve para contextualizar tres aspectos que, además, ayudan a comprender el interés de este jurista y político por la obra de Menger. Estos son su cercanía con el krausismo, su giro al krauso-positivismo y sus preocupaciones socio jurídicas en tanto liberal y reformista. Al igual que como se hizo con Menger, responderemos a estas afirmaciones breve e instrumentalmente.

 Posada participó del krausismo, corriente intelectual de gran repercusión en la España de la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Su nombre deriva del filósofo alemán Karl Christian Friedrich Krause (1781-1832), cuyas ideas se conocieron mayormente a través del “Curso de Derecho Natural” (1841) de Heinrich Ahrens (1808-1874), y que ya habían sido introducidas en la península a partir de 1840 por ciertos intelectuales, entre los que destaca Julián Sanz del Río (1814-1869), figura clave del krausismo español[[59]](#footnote-59). En 1843, el gobierno de la época lo nombró catedrático interino de “Historia de la Filosofía”, otorgándole una beca para que estudiase en Alemania, donde estuvo un año. Allí el propio Ahrens lo alentó a establecerse en Heidelberg para estudiar la filosofía de Krause junto a sus discípulos. A su regreso no dudó en trasmitir esta doctrina, a la que atribuía cierta superioridad y capacidad renovadora. De esta manera, el krausismo “…se convertirá en la más importante teoría intelectual adoptada por numerosos jóvenes que la utilizarían en su particular batalla contra los gobiernos conservadores del reinado de Isabel II”[[60]](#footnote-60).

 Los postulados fundamentales del krausismo difundido por Sanz del Río son dos. En primer lugar, el progreso e inmanencia, lo que se traduce en que el avance humano es consecuencia de la oposición de contrarios que termina “…resolviéndose en una reconciliación armónica en un nivel superior”[[61]](#footnote-61). El destino del hombre y la humanidad es acercarse a un modo de perfección divina, pero aquí en la tierra y no más allá, es decir, una perfección secular y no trascendente[[62]](#footnote-62). Se trata de un progreso intelectual y moral leído como un evangelio mundano[[63]](#footnote-63). En segundo lugar, la libertad frente al Estado y la Iglesia: el mundo contemporáneo, intrínsecamente complejo, necesita que sus más variadas actividades sean autónomas, o sea, independientes de cualquier pretensión inmovilista, ya sea de corte espiritual −Iglesia− o de corte temporal −Estado−[[64]](#footnote-64). Ambos presupuestos facilitaron la más amplia adhesión a este movimiento, tanto de católicos liberales, liberales reformistas, como también deístas e incluso panteístas[[65]](#footnote-65). Por lo mismo, se transformó en una vitrina intelectual resbaladiza, capaz de aunar en sus filas a filósofos, juristas y otros pensadores “…con intereses muy diversos, pero unidos por aspiraciones de renovación social, por una actitud política liberal y por una apertura intelectual que contrastaba fuertemente con el tradicionalismo católico oficial”[[66]](#footnote-66). El krausismo español constituye así, más que un cuerpo robusto e inamovible de ideas, un modus vivendi, un cúmulo de conductas éticas frente a la labor intelectual[[67]](#footnote-67).

 Un segundo momento de difusión está vinculado al liberal Giner de los Ríos −maestro de Posada−, bajo el auspicio de la Institución Libre de Enseñanza, a la que ya se aludió. A estas alturas, el krausismo es visto, ante todo, como un proyecto político-social; quienes lo cultivaban eran liberales en lo político, reformistas en lo social e intelectualmente abiertos[[68]](#footnote-68).

 Finalmente, un tercer momento -y donde corresponde ubicar a Posada- es en el giro que experimentó a finales del siglo XIX, de la mano del positivismo sociológico. El propio Posada denomina a esta fase como ‘krauso-positivismo’. En relación a nuestro autor, la influencia del positivismo sociológico es clara, al ser este uno de los primeros en cultivar en España lo que después se llamará sociología[[69]](#footnote-69). Tal influjo se advierte en sus “Principios de Derecho Político” (1884)[[70]](#footnote-70) y, sin lugar a dudas, en su “Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la propiedad y del Estado” (1892)[[71]](#footnote-71). De igual forma se percibe en él la presencia del positivismo biológico, psicológico e histórico. Autores como Spencer, Wundt, Tarde, Taine y Savigny aparecen en varias de sus obras, entre las que se encuentra el Tratado mencionado al principio. Lo cierto es que el krauso-positivismo incorporó a todas aquellas variantes que empleaban el método positivo en los planos de la ética, la psicología, la sociología y, por cierto, el derecho. En este último campo, él y el resto de los cultores eran distantes del positivismo, pues lo consideraban formalista[[72]](#footnote-72).

 Posada fue un notable traductor de obras jurídicas; leía con fluidez francés, alemán, inglés, italiano y portugués. Las obras que tradujo estaban relacionadas con el antiformalismo y la reforma social[[73]](#footnote-73). Baste con mencionar las siguientes: “La lucha por el derecho”[[74]](#footnote-74), la “Voluntad en la posesión”[[75]](#footnote-75) y la “Prehistoria de los indoerupeos”[[76]](#footnote-76), de von Ihering, “El derecho civil y los pobres”[[77]](#footnote-77) y “El derecho al producto íntegro del trabajo”[[78]](#footnote-78) de Anton Menger y “La transformación del Estado”[[79]](#footnote-79) de León Duguit. Estos textos reflejan su marcada dedicación al derecho público, y de la cual es testimonio buena parte de su obra, pero también de su labor en el campo del derecho social, antesala de lo que a partir de la segunda década del siglo XX se conoce como derecho del trabajo. Lo anterior queda palmariamente graficado por las traducciones de los textos mengerianos, que abogan por la reforma del paradigma liberal en la arena económica y jurídica y, en consecuencia, promueven una serie de cambios legislativos que reconozcan la desigualdad material subyacente a las relaciones entre las clases más adineradas y aquellas más desposeídas, como también lo manifiesta su labor jurídica en el Instituto de Reformas Sociales, descrita supra. Si bien sus proyectos referidos a la regulación del contrato de trabajo y el convenio colectivo no se materializaron en legislación propiamente dicha, influyeron en la que se dictará más tarde[[80]](#footnote-80).

III. El positivismo jurídico del chileno Valentín Letelier (1852-1919)

Valentín Letelier Madariaga nació en la ciudad de Linares un 16 de diciembre de 1852; hijo del agricultor Gregorio Letelier y de doña Tránsito Madariaga, matrimonio que formó una sucesión numerosa −once hijos−. A la delicada situación económica familiar, marcada por la liquidación de los negocios del patriarca, se unió la lamentable parálisis crónica sufrida por este último. Ambas circunstancias obligaron a la madre a desperdigar a la prole entre cierta parentela. Valentín fue destinado a Talca, en la casa de una pariente de su padre, Rita Letelier, quien regentaba su propio colegio, y donde el pequeño cursó sus primeras letras hasta las asignaturas del primer año de humanidades; aquellas fueron validadas a través de los exámenes que rindió como estudiante libre del Liceo de la misma ciudad. Su alto desempeño alentó a su madre para enviarlo a Santiago, al cuidado de otro pariente, a fin de que terminara los estudios secundarios en el Instituto Nacional (1867-1871)[[81]](#footnote-81).

 A partir de 1872 inició sus estudios superiores −de leyes− en la sección universitaria del Instituto, los cuales compatibilizó trabajando primero como inspector suplente en las otras secciones del establecimiento y después −desde 1872 hasta 1874−, como profesor de historia en el colegio privado Instituto Americano[[82]](#footnote-82). Terminó su instrucción el mismo año 1874, debido a una circunstancia que permitía, en la práctica, concluir en menor tiempo la licenciatura[[83]](#footnote-83). Graduado de derecho por la Universidad de Chile, juró como abogado el 18 de mayo de 1875[[84]](#footnote-84).

 Durante su época universitaria, Letelier asimiló las ideas que lo acompañarán durante toda su vida, y que constituirán los cimientos de su profusa obra intelectual. En particular, nos referimos a sus juicios sobre laicismo en materia educativa, su liberalismo reformista y su inclinación hacia el positivismo sociológico[[85]](#footnote-85). Frecuentó la “Academia de Bellas Letras”, donde José Victorino Lastarria (1817-1888) difundía con fervor el positivismo del francés Auguste Comte (1798-1857), a través del libro “Augusto Comte y la Filosofía Positiva”[[86]](#footnote-86), título que corresponde a la obra de Émile Littré (1801-1881), discípulo heterodoxo de Comte, y quien se distanció de su maestro porque no compartía las concepciones religiosas que este abrazó en su momento, la así llamada “Religión de la Humanidad”[[87]](#footnote-87). Adicionalmente, participó del círculo de los jóvenes positivistas presidido por Jorge Lagarrigue (1854-1894), donde además de estudiar la obra recién citada, se empapó del “Curso de Filosofía Positiva” de Comte.

Tampoco puede despreciarse el influjo del evolucionismo de Spencer. Con todo, se trata de ideas que recién incorporó a partir de 1895 y respecto de las cuales, a diferencia del positivismo, nunca tuvo un conocimiento profundo[[88]](#footnote-88). Si bien no es la oportunidad para explicar latamente el positivismo sociológico comtiano, sí son necesarias un par de afirmaciones generales para entender el basamento ideológico de Letelier y cómo este conecta con sus preocupaciones sociales −fácticas y jurídicas−[[89]](#footnote-89).

 Para Comte el desarrollo de la humanidad se encuentra regido por la “ley de los tres estadios”, la que conducirá al hombre a un dominio cada vez mayor del mundo. De esta forma, cada ciencia o parcela de saber debe atravesar por estos tres estadios: el teológico o estadio ficticio; el metafísico o estadio abstracto; y el científico o estadio positivo. Este último, fundando en la experiencia científica, se caracteriza por la constatación de los fenómenos únicamente a través de los sentidos, y culmina en la sociología[[90]](#footnote-90).

 El ideal del francés aspiraba a que las sociedades alcanzaran en el estadio científico la estabilidad, tanto social como política; de ahí el binomio “orden y progreso”. Para este propósito era necesario contar con una minoría que empleara los métodos de la ciencia para resolver los problemas que aquejaban a las sociedades[[91]](#footnote-91). Letelier hizo suyos estos planteamientos y, en lo que aquí concierne, le sirvieron para promover un reformismo social caracterizado por la intervención estatal en la solución de los problemas que aquejaban a las clases más desposeídas. Dicha intervención estaría marcada por la superación del Estado de policía y la instauración de un Estado benefactor e interventor, al modo de lo que fueron los Estados de bienestar europeos[[92]](#footnote-92).

 En mayo de 1875, con apenas veintitrés años, lo nombraron profesor de Literatura y Filosofía en el Liceo de Copiapó, trasladándose a esa localidad donde permaneció hasta 1878. Desempeñó asimismo otras tantas actividades, como su labor periodística en “El Atacama”, medio de prensa vinculado a su bando político, el Partido Radical; y su constante estudio de la filosofía positivista, la que difundía a través de conferencias, ensayos y traducciones. Según sus biógrafos, en Copiapó leyó a un sinnúmero de obras, de las que destacamos a efectos de este trabajo los seis volúmenes del “Curso de Filosofía Positiva de Comte” (1851)[[93]](#footnote-93), la “Science au point de vue philosophique” de Littré (1873)[[94]](#footnote-94) y la “Educación intelectual, moral y física” del evolucionista Herbert Spencer[[95]](#footnote-95). También ingresó a la logia masónica y trabó una relación de amistad con el intendente de la provincia, el radical Guillermo Matta Goyenechea (1829-1899)[[96]](#footnote-96).

 Regresó a Santiago en 1878, donde se dedicó a su profesión, afán que compartía con sus ocupaciones intelectuales y periodísticas. En este sentido, asistía con regularidad al “Club del Progreso”, que reemplazó a la “Academia de Bellas Letras”, lugar en el que habitualmente ofrecía conferencias en materia de educación y positivismo. Ofició como redactor jefe del “El Heraldo” y participó en “Los Tiempos” y en “Las Novedades”, todos medios vinculados a su tendencia política, el radicalismo[[97]](#footnote-97).

 De lo ocurrido con nuestro autor entre 1881 y 1919 conviene hacerse cargo preferentemente orientándonos hacia su perfil de jurista, partícipe del proceso de socialización del derecho chileno, especialmente en lo referido a la cuestión social. En 1881 el gobierno de Chile envió una Legación a Berlín a cargo del ex intendente de Atacama, Guillermo Matta, quien le pidió a Letelier que se sumara en calidad de secretario, nombrándoselo al efecto el 17 de diciembre. Antes de partir contrajo matrimonio con la hija de Matta, Mercedes Beatriz Matta (1860-¿?), a la que ya conocía por su estadía en Copiapó, y con quien tuvo una hija, Beatriz Letelier Matta (1883-¿?)[[98]](#footnote-98).

La experiencia en Berlín (1882-1885) lo puso en contacto con los logros alcanzados por la Alemania bismarckiana en materia de educación y sus avances en políticas económicas y sociales, encaminadas a elevar la condición de la clase proletaria[[99]](#footnote-99), lo que a su vez acrecentó su ya notable sensibilidad social: se sabe que el conocimiento adquirido del sistema de educación alemán le sirvió para promover en Chile, años después, la fundación del Instituto Pedagógico (1889). La idea de un Estado que interviniera activamente en beneficio de las personas, especialmente para mejorar la situación material y moral de los más pobres, es algo que pudo observar por sí mismo en el Imperio Alemán. Asimismo, no hay que olvidar que el positivismo sociológico de Comte postula una etapa de desarrollo (el estadio científico) donde se aseguraría el bienestar de toda la comunidad. Esto, junto a otros factores, explica el interés de Letelier por resolver, a través de vías no violentas o revolucionaras, los problemas sociales[[100]](#footnote-100).

 Volvió a Chile en 1885, radicándose en Santiago junto a su mujer y su pequeña hija. Al ejercicio profesional, sumó también sus habituales actividades periodísticas, políticas y de escritor, a las que agregó la labor universitaria[[101]](#footnote-101). No sin razón se afirma que “…su acción más orgánica y trascendente la realizó Letelier en el dominio de la enseñanza universitaria…”[[102]](#footnote-102). El 16 de junio de 1888 fue nombrado profesor de la recién instituida cátedra de “Derecho Administrativo” en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile. Desde entonces dedicará buena parte de su tiempo a su labor académica, desplegando todo el conocimiento que día a día acumulaba en materias de derecho público, siempre bajo una orientación sociológica-científica, a tono con los postulados del positivismo, los cuales nunca abandonó. En la universidad, de la que incluso fue su rector (1906-1913), promovió varias reformas a los estudios jurídicos, pues consideraba que estaban en un deplorable estado, producto de la exégesis casuista profesionalizante que campeaba sin contrapeso en aquella época[[103]](#footnote-103).

Letelier perteneció al Partido Radical, conglomerado político que tiene su origen en la escisión del liberalismo a consecuencia de la Revolución de 1859; su doctrina liberal unida a su marcado anticlericalismo eran dos de sus componentes ideológicos originarios. El chileno, no obstante, se distanció de dicha postura al punto que, en opinión de Jaksic “…Letelier no mostró mucha simpatía por los liberales. Con el fin de adaptar a la realidad chilena sus convicciones positivistas, Letelier consideró que el liberalismo chileno era una expresión de la etapa metafísica descrita por Comte, caracterizada principalmente por la anarquía y guiada por conceptos de libertad abstractos e inútiles”[[104]](#footnote-104). Se trata este de un juicio que no compartimos, pero que grafica su fuerte apego al ideario positivista que lo acompañó durante toda su vida. Esto engarza con la sensibilidad social a la que ya hicimos mención, pues el progreso suponía hacerse cargo de los angustiantes problemas por los que atravesaba la sociedad chilena de ese entonces. Por lo mismo, se ha dicho que Letelier representó, al interior de su partido, una corriente radical-reformista y nacionalista, o empleando una expresión contingente, era “progresista”[[105]](#footnote-105).

Si esa postura sufrió una aplastante derrota en la “Primera Convención del Partido Radical” de noviembre de 1888, donde la cuestión social figura tibiamente en el programa acordado, en cambio, en la reunión de principios de 1906 la tendencia “progresista” se impuso ante la posición liberal “tradicional”, representada por el destacado político Enrique Mac-Iver (1844-1922). En las sesiones de este encuentro Letelier defendió la idea de una legislación protectora del más débil, para así evitar la propagación de un socialismo obrero más duro, de corte revolucionario[[106]](#footnote-106). En su concepto: “…es ya tiempo de reaccionar contra esta política egoísta que obliga a los pobres a organizarse en las filas hostiles frente al resto de la sociedad. Sólo el abandono en que hemos dejado los intereses populares puede explicar la singular anomalía de que en el seno de nuestras sociedades igualitarias se estén dando la lucha de clases, fatales para el funcionamiento regular de la verdadera democracia”[[107]](#footnote-107).

En síntesis, Letelier en tanto jurista y político se interesó y abogó por la socialización del derecho y la sociologización del pensamiento jurídico, punto este que quedará del todo claro una vez que se revise su vinculación con la obra mengeriana.

IV. La obra de Menger,“El derecho civil y los pobres”

Ya esbozado el fondo ideológico de los juristas que nos ocupan en este estudio, corresponde explicar, aunque sea a grandes líneas, el contenido de la obra de Menger. Explicación que, básicamente, se justifica por tres razones. En primer lugar, porque es representativa del socialismo jurídico al que adscribió hasta sus últimos días. Segundo, porque el texto y, más importante aún, las propuestas contenidas en él fueron conocidas y difundidas por Letelier y Posada. Por último, porque el conocimiento general del texto ofrece la posibilidad de revisar la circulación de las ideas de Menger a manos del chileno y el español, respectivamente.

 El libro está motivado por la publicación del primer “Proyecto de Código Civil” para Alemania. Menger señala que la postura que orientará su exposición es aquella vinculada a las clases más pobres: “Sólo un punto de vista ha dejado de sostenerse quizá en aquella amplia discusión, y eso que el grupo popular, á quien afecta, comprende por lo menos cuatro quintas partes de la nación entera: tal punto de vista es el que interesa á las clases pobres”[[108]](#footnote-108). De este modo, de principio a fin, la obra constituye un juicio mordaz al Proyecto, bajo la lupa de sus ideas socialistas. Con todo, es un socialismo jurídico de cuño reformista distinto al socialismo económico de corte rupturista, según se advirtió[[109]](#footnote-109), porque no combate las bases del derecho privado, sino más bien apunta a su transformación gradual: “Mi propósito, pues no puede encaminarse sino á demostrar de qué modo los intereses del proletariado se hallan perjudicados y sin suficientes garantías en el nuevo Proyecto, a u n q u e s e a r e c o n o c i e n d o c o m o p u n t o d e p a r t i d a l o s p r i n c i p i o s f u n d a m e n t a l e s d e n u e s t r o m o d e r n o D e r e c h o p r i v a d o” [[110]](#footnote-110).

A su entender, los intereses de la clase obrera no tuvieron cabida en el Proyecto, ya que se trataba de un texto que estampaba un derecho burgués liberal, donde predomina el individualismo, manifestado en una regulación que solamente reconoce los intereses de comerciantes, propietarios, de personas cultas y demás, es decir, de aquellos que tienen o participan del poder; orden jurídico que no consideraría, según se ha dicho apelando a un lenguaje actual “…los derechos económicos y sociales fundamentales de los trabajadores”[[111]](#footnote-111). Sin entrar en detalles, la crítica de Menger remeció los basamentos del ideal codificador, el cual uniformó, a partir del siglo XVIII, el orden jurídico, levantando un único sujeto de derecho y, a consecuencia de ello, la supresión normativa que reconocía la diversidad social y estamental característica del Antiguo Régimen[[112]](#footnote-112). El resultado fue una disociación entre la legalidad y la realidad, y que representa un anticipo de dos procesos histórico jurídicos cuya eclosión será patente a partir la segunda década del siglo XX: la descodificación y el constitucionalismo social. Ambos reflejan lo mismo: el desbordamiento de los hechos ante el derecho[[113]](#footnote-113). Para nuestro autor es indispensable la intervención legislativa, auténtico remedio para lograr una igualdad real entre quienes participan, en condiciones de desigualdad, del tráfico jurídico donde, además, los trabajadores son un sector importante.

Su juicio al derecho privado combina el análisis jurídico-social y de política del derecho. Los principios de propiedad privada, de libertad de contratar y del derecho hereditario admiten una lectura no individualista: “En el sistema del derecho socialista se afirma precisamente todo lo contrario de las indicadas fórmulas. Fuera de ciertas excepciones, las cosas son propiedad del Estado, ó bien de sus corporaciones; el individuo está, por lo común, obligado á comprometerse sólo por el Estado, y el paso de los derechos de propiedad, hasta donde éstos sean reconocidos en el Estado socialista, no puede verificarse, á la muerte de quien los tiene, sino dentro de límites dados”[[114]](#footnote-114).

En su opinión, el derecho socialista descansa en un sistema de valores donde predomina el sentido de cooperación y no el egoísmo, aspecto este último característico del derecho privado capitalista[[115]](#footnote-115). Recuérdese que Menger, siguiendo a Ihering, postula un origen conflictualista del derecho[[116]](#footnote-116), y cuyo resultado se decide siempre a favor de los intereses egoístas de los más poderosos[[117]](#footnote-117). Es lo que habría ocurrido en el derecho privado, donde se perpetuó un orden jurídico capitalista, en el que la propiedad tiene un carácter absoluto y goza de una protección especial respecto de terceros; un derecho que autoriza el ejercicio de un poder sobre los hombres (por ejemplo, en los contratos de servicios) y teñido de una igualdad formal que, junto a las libertades de contratación y económica, crean las condiciones proclives a un sistema de producción capitalista[[118]](#footnote-118). Por ello señala que “El Derecho privado, hoy vigente en el Continente europeo, puede considerarse como un compromiso estipulado, bajo el influjo de la Revolución francesa y de las subsiguientes revueltas, entre el grande y el pequeño propietario, é impuesto á las clases pobres por medio de la legislación”[[119]](#footnote-119).

 Su aspiración político-jurídica es “…la creación de un Derecho privado que distribuya más equitativamente entre los miembros de la sociedad civil los goces, ó que contenga análogos elementos populares á los de nuestro actual Derecho político, es una tarea cuya realización compete aún al porvenir”[[120]](#footnote-120). Esto último explicaría que Menger vea a su propio texto, según aclara en el prólogo a la primera edición alemana, como un intento inicialde responder a las siguientes interrogantes: “… ¿cómo se encuentran los pueblos ante este Derecho privado tan ampliamente desenvuelto? ¿Cómo se encuentran, especialmente las clases populares pobres, que forman la gran mayoría?”[[121]](#footnote-121).

A su vez, el prólogo de la segunda edición es indicativo de la repercusión que tuvo en los círculos intelectuales alemanes. Esta no alteró mayormente su contenido, porque es una “…revisión tan sólo corregida en algunos artículos”[[122]](#footnote-122). No quiso alargar innecesariamente una obra dirigida a un público amplio. El *corpus* del texto se estructura en cinco capítulos. En el primero expone su visión del derecho[[123]](#footnote-123) y una serie de consideraciones jurídicas generales demostrativas de la situación precaria de las clases pobres en el derecho alemán; el segundo está dedicado al derecho de familia; el tercero al derecho de las cosas; el cuarto al derecho de obligaciones; y el quinto al derecho hereditario.

Revisemos algunos juicios específicos del autor sobre el derecho privado[[124]](#footnote-124). En el capítulo primero, al tratar cuestiones generales del derecho, aborda “los perjuicios derivados de la ignorancia del derecho”[[125]](#footnote-125). Advierte que buena parte de los códigos civiles consagran una presunción general de conocimiento de la ley y, a su vez, la prohibición de excusarse alegando ignorancia de la norma jurídica. Para él “Hoy… apenas se encuentran quien conozca superficialmente todo el sistema jurídico de su país, la presunción de que todo ciudadano conoce todas las leyes es la más ridícula de las invenciones; y los perjuicios que el legislador ocasiona por la ignorancia de las leyes, son una injusticia palmaria, injusticia además que, como fácilmente puede demostrarse, hiere especialmente á las clases inferiores de la sociedad”[[126]](#footnote-126). Como no podía ser de otro modo, el pobre es la principal víctima de esta institución.

En el capítulo cuarto, explica la “limitación de la libertad de los contratos”[[127]](#footnote-127). Expresa que en el código germánico dicho principio asume que las partes están facultadas para regular autónomamente sus relaciones jurídicas, siempre que no exista una ley −general o especial− que lo prohíba: presupuesto que refuta, porque estima que el auténtico fundamento de la libertad contractual es que “…en la esfera de las relaciones relativas á obligaciones por deudas, hay un conflicto de intereses económicos entre ricos y pobres, siendo necesario dejar á los primeros la mano libre para percibir rentas sin trabajar”[[128]](#footnote-128). Aclara que en aquellos casos donde no existe dicho antagonismo de intereses, es porque simplemente se reconocen aquellos de las clases más ricas, como es el caso del derecho de las cosas y el derecho de familia. En este último, la libertad contractual convive con los mandatos obligatorios de la ley y cuando colisionan los intereses de acomodados y menesterosos, la libertad contractual cobra todo su virtuosismo a favor de los primeros y opera en desmedro de los segundos[[129]](#footnote-129).

En el mismo capítulo hace un extenso análisis de las disposiciones del Proyecto sobre “el contrato de salario ó de servicios”[[130]](#footnote-130). Su apreciación general es que se trataría de una regulación deficiente. Revela, a tono con su visión, el carácter clasista del Proyecto: “El contrato más importante, desde el punto de vista del objeto del presente trabajo, es el *contrato del salario* −*Lohnvertrag*.− Naturalmente, como en el Proyecto se atiende sobre todo al derecho del patrono, este contrato se halla indicado como contrato de servicios −*Dienstvertrag*−”[[131]](#footnote-131), siendo esta una insuficiencia normativa que no solo se explica por una defectuosa técnica legislativa, sino también por considerar a la regulación desde una equivocada perspectiva, estrictamente jurídico-formalista: “…el Proyecto se refiere al contrato… en ocho párrafos muy defectuosos, á pesar de que sobre tal contrato descansa la existencia de la mayoría de las gentes pobres, esto es, de la nación… es un notorio ejemplo de la limitación del punto de vista puramente jurídico”[[132]](#footnote-132).

Para Menger la relación de servicios no puede quedar, por regla general, al libre arbitrio de los contratantes; el Estado debe ejercer “…un influjo más o menos decisivo en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas”[[133]](#footnote-133), ya que “La mayoría de los contratos de servicio somete al jornalero al poder del patrono, no sólo en un cierto respecto, sino en todos”[[134]](#footnote-134). Dicha intervención estatal “… debe tener un objetivo más glorioso, que el de mantener sometidos á aquellos que por su misma posición social se ven obligados á la obediencia”[[135]](#footnote-135). Es decir, apunta a que el Estado, a través del derecho, sea capaz de encauzar esta relación de poder, atenuando los defectos intrínsecos de “…la organización obrera fundada en el derecho privado, relacionando á patronos y á obreros, y cooperando en la estipulación de los contratos de arrendamiento de servicios”[[136]](#footnote-136), lo que explicaría su tesis de abogar por una “obligación del patrono de cuidar los bienes personales del obrero (servidor)[[137]](#footnote-137)”, que no es algo distinto al deber legal de protección del empleador hacia la persona del trabajador[[138]](#footnote-138). En la misma línea embiste en contra del tratamiento dado al contrato de servicios como si fuera un “…contrato de compra-venta ó como cualquier contrato que tenga por objeto la prestación de una cosa”[[139]](#footnote-139). Ambas cuestiones suponen la reconsideración de la persona del trabajador como sujeto de derecho y no como objeto del mismo, debido a la inevitable imbricación de este con el contrato de trabajo −su carácter personalísimo−, más allá de la prestación en sí[[140]](#footnote-140).

Cerraremos esta apretada exposición con la noción de “hombre honrado” acuñada por el propio Menger. Al desarrollar el tema de las acciones ilícitas y la obligación correlativa de reparar el daño causado, cuando este último se origina en una acción dolosa o culposa, el austriaco afirma la existencia “…de una regla directiva, con la cual, se pueda medir el modo de obrar de cada individuo en particular”[[141]](#footnote-141), para que, de ese modo, determinar en cada caso si una persona obró o no ilícitamente. El Proyecto “…en este punto ninguna novedad introduce, se podría considerar el diligente padre de familia como el hombre jurídico normal”[[142]](#footnote-142). Vale decir, reconoce la consagración normativa de la figura del “diligente padre de familia”, la que merece su más absoluto rechazo, al punto que no escatima duros calificativos en su contra: “¡Veamos ahora la abominable figura de este diligente padre de familia, digno de ser pintado por un Juvenal ó un Dickens!”[[143]](#footnote-143).

Si bien reconoce que ni el Proyecto ni los Motivos de aquel lo definen, él desarrolla un bosquejo de lo que, a su juicio, representa esta figura, la que considera excesivamente patrimonialista, egoísta y clasista; reducida al cumplimiento formal y estricto de las obligaciones que le impone la legislación, prescinde de cualquier miramiento ético hacia el otro sujeto con el cual se traba un vínculo jurídico. Al respecto señala: “Si un obrero á su servicio, ó bien un inquilino que le ha arrendado una habitación mal sana, pierde la salud, ó sus fuerzas, le consuela diciendo que ha cumplido con toda exactitud sus obligaciones contractuales…”[[144]](#footnote-144).

Descontento el austriaco, postula la superación de esta imperfecta noción, la cual no se aviene con la idea de un Estado receptor de una comunidad de intereses morales y económicos[[145]](#footnote-145). El autor tampoco pretende ir al otro extremo, es decir, a una figura excesivamente noble “…sería un error poner demasiado alto el nivel, y presentar al hombre noble y pronto al sacrificio como un tipo general, porque el sacrificio por fines extraños no se puede presuponer, en la gran masa de los hombres, como una tendencia permanente de la voluntad”[[146]](#footnote-146): juicio realista que no le impide sortear la legalidad capitalista en este punto, proponiendo así a la figura del “hombre honrado”, que velará tanto por sus intereses como de los ajenos[[147]](#footnote-147). En consecuencia, defiende que todas las relaciones jurídicas de derecho privado deberían basarse, en términos generales, en este modelo de hombre[[148]](#footnote-148), que merecería la simpatía de las clases pobres y contribuiría, de paso, a atenuar la carga sexista de la idea de buen padre de familia:

“El tipo del hombre honrado podría muy bien ser simpático á las mismas clases pobres, en tanto que el del diligente padre de familia corresponde, evidentemente, al burgués bien acomodado y provisto, que participa tan sólo de las ideas de la parte egoísta de las clases ricas. Serviría además para que al referirse al modelo de las acciones honradas, no se aludiese particularmente y siempre al sexo masculino. Porque ¿cómo pretender de las mujeres que se conduzcan como otros tantos diligentes padres de familia?”[[149]](#footnote-149).

V. Difusión del texto mengeriano a manos de Letelier y Posada

Corresponde examinar, bajo la óptica de la circulación de ideas jurídicas, la fortuna del texto de Menger. Si bien nuestro objetivo aquí es informar de lo sucedido con esta obra cuando llegó a manos del chileno Letelier y el español Posada, reseñaremos sumariamente lo ocurrido con el texto en la misma Alemania, en Suiza y en Italia. El flujo Menger-Letelier-Posada no ha sido abordado por la literatura histórico jurídica nacional y, por lo mismo, esta primera aproximación puede constituir un aporte que, sin duda, se verá enriquecido a medida que se profundice en esta línea de investigación.

 El texto influyó en la legislación alemana y dio pie a una serie de discusiones al interior de las diversas tendencias socialistas, como también fuera de ellas; el Código Civil alemán (BGB)[[150]](#footnote-150) acogió las propuestas de Menger y Otto von Gierke (1841-1921), específicamente el deber del empleador de proteger y cuidar la vida, la salud y la moral del trabajador, es decir, un deber de asistencia personal, reconocido expresamente en el parágrafo 618 del citado cuerpo legal[[151]](#footnote-151). Sobre las discusiones, no es momento de explayarse en ellas, ya que no constituyen el objeto principal de este apartado, pero sí merece consignarse que hubo una polémica entre el socialismo reformista-evolutivo de Menger y los partidarios del socialismo revolucionario de Karl Marx[[152]](#footnote-152).

 Alemania no se convirtió en el bastión europeo del socialismo jurídico; las ideas de Menger, como parte del elenco de corrientes socialistas, sobresalieron por sobre las demás, pero no se alzaron como una tendencia mayoritaria. En su época aún predominaba en las universidades el liberalismo económico[[153]](#footnote-153). Pese a ello, fuera de las fronteras germánicas los planteamientos del austriaco y, en nuestro caso, aquellos contenidos en su texto, se difundieron ampliamente, lo que no significa, según se verá, una adhesión irrestricta a su ideario, sino más bien una adaptación e interpretación de su pensamiento, de la mano de variadas tendencias reformistas.

 El código civil suizo fue promulgado por el Parlamento federal en 1907, acordándose su entrada en vigor para el año 1912. Las fuentes empleadas por Eugen Huber (1849-1923), jurista a quien el gobierno encargó la elaboración del proyecto de código civil unitario, emanaron de distintas tendencias ideológicas. Con todo, su sensibilidad social autoriza a insertarlo en la marea de juristas que abogaron por la socialización del derecho. Por supuesto, leyó y usó en la elaboración del código la obra de Menger[[154]](#footnote-154). La versión final del texto, Parlamento federal mediante, es un cuerpo legal donde “… encontramos imbricadas una junto a otras soluciones de origen romano y germánico, reglas tomadas de los códigos cantonales o de algún código extranjero y también respuestas nuevas examinadas de raíz cuando solo así era posible resolver de forma satisfactoria un problema jurídico del presente”[[155]](#footnote-155). No extraña entonces que se le conozca como el “código del individualismo social”[[156]](#footnote-156).

 Cuatro años después de su publicación el texto mengeriano fue traducido en Italia, bajo el título “Il diritto civile e il proletariato: studio critico sul progetto di un codice civile per l'impero germánico”, que salió a prensas en 1894[[157]](#footnote-157). De los datos editoriales se desprende que el ejemplar, muy probablemente, se distribuyó en todas las sucursales de la editorial: Turín, Roma, Florencia, Palermo, Mesina y Catania. Una copia de esta edición cayó en manos de Letelier y, por lo tanto, a partir de él tomó conocimiento de los planteamientos de Menger, iniciándose de esta forma la circulación del texto mengeriano en la cultura jurídica chilena, al punto que redactó una breve monografía titulada “Los Pobres”, la que se publicó por primera vez el 1 de enero de 1896, en “La Ley”, medio de prensa vinculado al radicalismo[[158]](#footnote-158). El texto del chileno se republicó, en vida del autor, en dos oportunidades[[159]](#footnote-159), primeramente en las páginas de la “Revista Forense Chilena”, publicación jurídica, de ciencias políticas y sociales, fundada y dirigida por el abogado Enrique C. Latorre. Este último incorporó una curiosa nota al escrito:

“Aunque no participemos de algunas de las apreciaciones del distinguido autor de este artículo, que tomamos de la prensa diaria, por ser jurídico y por ser notable por muchos conceptos, ofrecemos á nuestros lectores esta publicación como una iniciativa de un espíritu generoso para la reforma de nuestra legislación civil en cuanto se relaciona con el pobre, que es por lo general, la víctima en el Derecho Penal y una verdadera nulidad en cuanto á los derechos del orden civil…”[[160]](#footnote-160).

De lo anterior se colige la aceptación parcial de sus ideas, juicio que, con cautela, puede extenderse a toda la cultura jurídica nacional de la época. Al igual que en Alemania, en Chile las tendencias jurídicas socializantes todavía eran minoritarias e, incluso, fuertemente resistidas[[161]](#footnote-161).

En 1895 fue el turno de la revista española “La Administración”, dato bibliográfico que proporciona el mismísimo Posada, quien cita el texto de Letelier en el estudio introductorio que incorpora a la traducción española que realizó de la obra de Menger[[162]](#footnote-162). Si bien la fecha de publicación es anterior a la primera republicación, a modo de conjetura igualmente estimamos que es posterior; ello porque la redacción del documento se enmarcó en los intentos de atraer al Partido Democrático a la Alianza Liberal[[163]](#footnote-163), evento ocurrido a fines de 1895 y principios de 1896.

En síntesis, a través de ambas reproducciones circularon los postulados que sobre la cuestión social y el derecho tenía Letelier y, por añadidura, las ideas del jurista austriaco. Todavía más: ambas publicaciones son reflejo, pensamos, del interés del chileno por propagar sus impresiones en esta materia. Por último, la publicación española se debió lo más probable a las gestiones del propio Posada, con quien Letelier cultivó una admirable amistad académica, fundada en los intereses disciplinares que compartían, en un respeto intelectual mutuo y la lectura recíproca de algunas de sus obras[[164]](#footnote-164). El chileno leyó y difundió por la prensa varias obras del español[[165]](#footnote-165). Este último dato situará la difusión de sus ideas propias y las mengerianas en un plano diferente, asunto que se explicará al final de este apartado.

El ensayo del chileno parte constatando un hecho cuyas repercusiones históricas son insoslayables: la formación de partidos de obreros. Los mira como “…uno de los fenómenos políticos de más grave trascendencia que se operan en el agitado seno de los pueblos cultos”[[166]](#footnote-166). Afirmación intencionada con la cual alude tácitamente a la creación, en 1887, del Partido Democrático, organización que desde un principio asumió la representación política de la clase obrera, y con quienes Letelier buscó acercarse, lográndolo efímeramente para las elecciones presidenciales de 1896, donde la Alianza Liberal (Partido Radical, Partido Democrático y demás) llevó al candidato Vicente Reyes Palazuelos (1835-1918)[[167]](#footnote-167). Se trata de un partido de clase y, en consecuencia, busca ante todo imponer sus propios intereses por sobre el general de la sociedad: “…en todas partes ha formulado programas de reformas que no miran al bien general de la sociedad, sino al interés exclusivo de los obreros”[[168]](#footnote-168). Devela que su crecimiento corre a parejas con “…el descontento popular y la restringida difusión de la instrucción pública…”[[169]](#footnote-169).

 Se sabe que el telón de fondo es la cuestión social, problemática compleja que obligaba a incorporarla al análisis jurídico y al radio de acción estatal. En lo tocante a lo jurídico, afirma que “…un derecho nuevo ha nacido, un derecho que afirma y enaltece la personalidad del obrero frente a frente del patrón, del capitalista, del empresario”[[170]](#footnote-170). Justifica la aparición de esta nueva legislación por la insuficiencia del derecho actual para hacerse cargo de la cuestión social, dando una explicación de esta circunstancia, al igual que Menger, basada en la tesis conflictuista de Ihering. El derecho actual sería el resultado de la lucha de dos sectores de la sociedad, enfrentamiento en el que terminó imponiéndose una de aquellas tendencias, las que califica de egoístas[[171]](#footnote-171), postura que critica observando lo que, a su juicio, habría ocurrido con el derecho romano, donde la lucha entre patricios y plebeyos, terminó por imponer un derecho que reconoció los intereses de la plebe dictatorial, por sobre aquellos de los patricios y marginando del todo a los esclavos[[172]](#footnote-172).

La legislación, inspirada en este fondo romanista y −agreguemos− formalista, ni por asomo reconoce a la legislación industrial. Para él “En los códigos romanos apenas figura en forma naciente y embrionaria el importantísimo contrato de locación de servicios; no se garantizan los derechos de los obreros, ni se imponen obligaciones a favor suyo a los patrones; de los esclavos casi no se habla si no es para establecer los derechos del amo, y para decirlo todo con una palabra, no se conoce ni de nombre la legislación industrial, que hoy forma códigos voluminosos”[[173]](#footnote-173). Como los códigos actuales son de inspiración romanista, “…en todos aparecen reproducidos los mismos errores, a todos se puede dirigir las mismas críticas”[[174]](#footnote-174), afirmación que funda en varios autores que, en su concepto, están resueltos a renovar este derecho. En esta parte de la monografía cita expresamente a Anton Menger y a dos profesores italianos que cultivan el derecho civil en clave positivista sociológica, Enrique Cimbalí (¿?) y José D´Aguanno (¿?). De ahí el ensayo aborda lo que acontecería tanto en el derecho privado como en el derecho público. En el primero también trata, al modo mengeriano, la situación de la administración de justicia, el derecho procesal y el derecho penal.

Juzga la presunción de conocimiento del derecho −más bien de la ley−, esgrimiendo argumentos casi idénticos a los de Menger. Si bien no postula su abrogación, dice que “En estados donde la simple recopilación de leyes ocupa grandes estantes, no hay persona fuera del orden forense que las conozca siquiera sea superficialmente; y en estas condiciones, la presunción aludida es para el pobre, que no puede pagar consultas de abogado, la más inicua de las presunciones, un lazo tendido a su ignorancia por la inadvertencia del legislador”[[175]](#footnote-175)**.** Haciendo suyas las ideas del austriaco y combinándolas con los argumentos del italianio Cimbalí, embiste contra la prohibición de indagar la paternidad ilegítima y los excesos de la libertad contractual. En lo relativo a este último aspecto devela la desigualdad material que hay tras la igualdad formal consagrada en el orden jurídico:

“El régimen de libertad, que es un régimen esencialmente negativo, que no es régimen de garantía, es el mejor de los estados jurídicos para los que contratan y obran en condiciones de relativa igualdad…Pero cuando un pobre pide dinero en préstamo a un monte de piedad, o pide trabajo al empresario de una construcción, no hay igualdad entre los contratantes y la libertad de derecho no se traduce en libertad de hecho porque el uno obra apremiado por un hambre que no admite espera, y el otro se siente árbitro de una situación que no se desmejora sensiblemente por la tardanza”[[176]](#footnote-176).

 Una vez más el pensamiento del austriaco es utilizado, para referirse ahora al derecho procesal y al derecho penal. Plantea que pese a las innumerables mejoras de los procedimientos judiciales, estas terminan beneficiando únicamente a quienes poseen los medios económicos para hacer frente a ella; lo mismo sucede en el derecho penal, donde el pobre no puede rendir fianzas ni mucho menos pagar multas[[177]](#footnote-177), sin contar la desigualdad de trato del legislador, quien “…no procede con ecuanimidad cuando impone una misma pena al criminal pobre, ignorante, que se ha criado en la contemplación de ejemplos perversos, y al criminal rico, malvado, que delinque con toda malicia, a sabiendas de los males que ocasiona y rompiendo las tradiciones de honor en que ha sido educado”[[178]](#footnote-178). Cuadro apocalíptico para los más pobres que se reproduciría en las restantes parcelas del derecho, en el “…doméstico…hereditario…adjetivo y…sustantivo”[[179]](#footnote-179), fundadas todas en una imaginaria igualdad, que no reconoce las diferencias de clase, aquellas que separan a pobres y ricos.

 En cuanto al derecho público y a tono con sus aspiraciones de reforma de la enseñanza jurídica, señala que los hombres instruidos en el fondo jurídico romano no son proclives a desarrollar una tendencia social; ello condiciona la idea que se tiene de esta parte del derecho, la que además está moldeada para las clases más acomodadas, que acceden sin dificultades a los empleos estatales. En el derecho político observa algo similar, puesto que los mismos sectores sociales controlan el poder electoral y dirigen la política del país[[180]](#footnote-180). ¿Cómo remediar estos males? Letelier propone la dictación de una legislación protectora del más débil y una transformación del actual Estado de policía, en uno que intervenga decididamente en mejorar las condiciones de las personas más desvalidas. Su afinidad con las ideas de Menger es patente, pero no debe perderse de vista su positivismo sociológico, que también explicaría su postura. No olvídese que este jurista construyó toda una teoría jurídico-política sobre el rol del Estado en la sociedad, razón por la cual es considerado uno de los padres del derecho administrativo y la ciencia política en Chile[[181]](#footnote-181).

Distanciado del socialismo revolucionario, cree que su partido, al asumir una posición reformista en lo social, puede hacerse cargo de estos males: “…es el Partido Radical el llamado a salvar la sociedad chilena de las tremendas convulsiones que agitan a la sociedad europea. Proveer a las necesidades de los desvalidos es remover la causa del descontento, es acabar con el socialismo revolucionario, es hacer política científicamente conservadora”[[182]](#footnote-182).

Veamos ahora la difusión de la obra de Menger bajo la lupa del jurista Adolfo Posada. Ya documentamos que el español manejaba varias lenguas extranjeras; leía sin problemas francés, alemán, inglés, italiano y portugués, virtud que le permitió, junto a otras ocupaciones anejas, complementar su modesta hacienda cuando era profesor de la Universidad de Oviedo[[183]](#footnote-183). Gracias a ello pudo traducir una buena cantidad de obras relacionadas al antiformalismo jurídico y las mejoras sociales[[184]](#footnote-184). Si a lo anterior se agrega su adhesión al krauso-positivismo, ambas circunstancias aclararían el interés de Posada por la obra de Menger[[185]](#footnote-185).

Se ubicó a Posada en el último escaño de la circulación de las ideas mengerianas, porque si bien leía alemán, del material examinado no fluye inequívocamente que haya consultado el libro en cuestión antes que Letelier. Por supuesto, la labor de traducción se enmarca en un proceso que parte con la lectura del texto y su posterior interés en traducirla, y culmina con un libro vertido al idioma del traductor, que en este caso apareció en 1898. Es decir, dos años después que Letelier publicara su ensayo. No obstante, queda abierta la posibilidad que Posada haya leído mucho antes el texto del austriaco, debido al manejo que tenía de la lengua germana.

La traducción del profesor español, a diferencia de la versión italiana, está precedida de un estudio suyo sobre el derecho y la cuestión social. Precisamente, en este estudio el autor cita el ensayo del chileno, al cual se refiere en los siguientes términos: “El punto de vista de *los pobres* ha sido considerado por el Profesor chileno Sr. Letelier, en un trabajo muy luminoso titulado *Los pobres*, publicado en el periódico *La Ley*, de Chile (Santiago), y reproducido por *La Administración*, revista española, tomo II, página 602:1895”[[186]](#footnote-186).

El estudio de Posada es mucho más que una introducción a la obra del austriaco. En efecto, las alusiones directas al texto, a veces con tono crítico, están acompañadas con su visión del derecho. Pese a que son representativos de posiciones jurídicas distintas −krauso-positivista el uno y socialista jurídico el otro−, comparten su interés por los asuntos sociales y, por lo mismo, el reconocimiento de aquellos en la arena jurídica −socialización del derecho−, así como la tendencia a difundir tales ideas en sus obras −sociologización del pensamiento jurídico−. También, en tanto cultor de perspectivas socio jurídicas, usa el método positivo sociológico que, a fin de cuentas, intenta concretar el ideal de “orden y progreso” en la sociedad que les tocó vivir. Sin embargo, lo admite con cautela[[187]](#footnote-187).

En términos generales, puede decirse que Posada adhiere a los planteamientos de Menger, aunque no sin reservas. Adviértase que no lo llevan a desconocer el aporte del austriaco al desarrollo de la ciencia jurídica de su tiempo, siempre en la línea de la sociologización del pensamiento jurídico. A diferencia del texto de Letelier, el estudio del español es de una densidad mayor. Si acudimos al lenguaje académico actual, se acerca a lo que denominamos, prurito científico mediante, “artículo de doctrina”.

Para Posada la cuestión social es un problema complejo, que puede mirarse desde varias disciplinas[[188]](#footnote-188), enfatizando en dos: “La cuestión social es además un problema de educación y un problema jurídico”[[189]](#footnote-189). Claro está, desarrolla la dimensión jurídica, reconociendo, en una muestra de humildad intelectual, que su acervo de conocimientos en estas materias ha aumentado gradualmente a medida que avanza en lecturas acerca de tales tópicos, confesando que la obra de Menger le sirvió para condensar todo lo que leyó sobre el punto[[190]](#footnote-190).

La valoración intelectual hacia el austriaco no es menor, a quien le atribuye la triple condición de jurista, economista y sociólogo[[191]](#footnote-191). Como ocurre con Menger y Letelier, se refiere críticamente a los abogados formados bajo la férula del derecho romano, anclados en el formalismo jurídico y operadores del derecho burgués. Los tilda de “juristas al uso”[[192]](#footnote-192), considerándolos “…encasillados en los textos, y de los que creen sin vacilar en la santidad indiscutida de la cosa juzgada, en la presunción de que todos los ciudadanos saben todos los artículos de todas las leyes, y en otra porción de *reglas de Derecho*, fuentes inagotables de graves injusticias”[[193]](#footnote-193).

Sugiere que el derecho es algo “real y vivo”[[194]](#footnote-194), juicio que engarza con su concepción del fenómeno jurídico, fuertemente inspirada, según dice, en su “Tratado de derecho político”y en el krausismo de Giner de los Ríos[[195]](#footnote-195), y que desarrolla en sus notas más sobresalientes a partir de la segunda mitad del texto. Sin entrar en detalles, su visión del derecho tiene una profunda dimensión ética y humana, pues es el lugar de la defensa y protección social del interés[[196]](#footnote-196). De la misma forma que Menger y también siguiendo a Ihering, califica de egoístas aquellos intereses, pues fueron impuestos por quienes tenían el poder para hacerlo[[197]](#footnote-197). Señala que esta visión “…descuida el aspecto ético y benéfico del Derecho”[[198]](#footnote-198).

Alaba la orientación jurídico humanitaria del austriaco, y califica su posición de clasista, ya que en lo inmediato atiende exclusivamente a los intereses del proletariado organizado: “No hay duda de que la orientación humanitaria que sostiene el profesor Menger, para transformar las condiciones actuales del sistema de legislación positiva, es profundamente simpática, y abre la esperanza de una posible reconciliación de las clases pobres, con las representaciones autoritarias del poder de los ricos. Colócase Menger en el punto de vista de los pobres”[[199]](#footnote-199). Pese a considerar fundada esta posición y de “…un gran alcance ético”[[200]](#footnote-200), estima que no ahonda en la cuestión ética que subyace al derecho. A su vez, de refilón dice que el interés social invocado en la obra, a veces, es confuso: “…pero el supremo interés social que invoca aun cuando á veces no resulte claro, entraña una transformación radical del criterio *ético*, á que debe responder el Derecho positivo y en general, toda la economía jurídica, más radica acaso de lo que el mismo jurisconsulto calcula…”[[201]](#footnote-201). Es este interés ético el que debe inspirar las transformaciones legislativas que Menger reclama, ya que sí únicamente se considera el poder de las clases obreras, se opera desde la misma lógica de los intereses impuestos por un sector −los poderosos−. La clase obrera organizada también dejaría en barbecho a aquellos que necesitan protección del orden jurídico: “¡Hay, en verdad, más pobres que los obreros, que los criados, que los desheredados de la fortuna! ¡Hay muchos desvalidos aún entre los que por derecho tienen grandes medios económicos! Y para todos es necesario pedir la protección jurídica…”[[202]](#footnote-202).

Haciéndose cargo del contrapunto entre el “diligente padre de familia” y el “hombre honrado”, comparte ambos conceptos propuestos por el austriaco. Es más, sirviéndose del pensamiento de Ihering, amplía ambas nociones. Si el primero actúa guiado por sus sentimientos egoístas y estrictamente patrimoniales, es porque −agrega− lo estimula la remuneración (ganancia) y la coacción (poder que tiene sobre otros). El segundo, por su parte, obra incentivado por el deber y el amor[[203]](#footnote-203). La orientación ética del derecho puede incidir poderosamente en la cuestión social. A su entender, junto con dictación de leyes empapadas de este espíritu:

“…la cuestión social, digo, se irá resolviendo á medida que el tipo del hombre honrado se haga carne, ó bien penetre como ideal realizable en la conciencia de las clases que pueden, y de las que pueden menos. Lo esencial es convertir el derecho, desde el punto de vista de su cumplimiento, en deber, despertando cada día más la conciencia ética en todos, especialmente en las clases dominantes ó que poseen medios superiores económicos, intelectuales ó de habilidad… se conseguirá lo que de un modo harto imperfecto apenas si se consigue, con los medios violentos de la imposición y el dominio”.[[204]](#footnote-204)

Dimensión ética que lo lleva a concebir la reforma legislativa de Menger como destinada únicamente para “precipitar la solución jurídica de la llamada cuestión social”[[205]](#footnote-205). Sin embargo, él va por más. Ya lo dijimos más arriba, pero aquí conviene cerrar el punto con sus propias expresiones:

“Ciertamente, repetiré una vez más para terminar, no debe esperarse que el cambio radical de condiciones en el organismo de las relaciones sociales, que la resolución de la llamada cuestión social requiere, se efectúe, *sólo* por medio de reformas legislativas. En lo principal, el cambio habrá de venir *de dentro á fuera*, por la sugestión de buenos instintos en todos, ricos y pobres, señaladamente en los ricos: el cambio, además, ha de iniciarse en las ideas, empezando acaso por buscar las raíces psicológicas y positivas de nuestra naturaleza ética, y transformando en el sentido que esto supone, toda la concepción jurídica reinante, hasta que impere en las costumbres, y hasta que las leyes mismas no puedan ser de otra manera que de aquélla que la ética del Derecho exige”[[206]](#footnote-206).

La difusión de la obra del austriaco en Letelier y Posada admite una lectura plural. En primer lugar, si nos fijamos en el eje Menger-Letelier se puede decir −sin temor a equivocarnos− que la transmisión de ideas tiene carácter vertical, es decir, desde el norte hacia el sur, de la Europa civilizada a la Hispanoamérica independiente y mestiza; ello porque hay “…al menos dos comunidades, una que en el caso o situación concreta actúa como emisora o generadora y otra que hace las veces de receptora”[[207]](#footnote-207). El socialismo jurídico del austriaco, disgregado por toda Europa, es el centro o modelo de esta tendencia, mientras que el chileno es un receptor periférico mayormente acrítico −a diferencia de Posada− de esta corriente[[208]](#footnote-208). El vocablo comunidad alude a una recepción colectiva de las ideas de un autor. Letelier formaba parta de la cultura jurídica de su tiempo y se encargó de difundir los postulados de Menger, los que calaron en algunos profesores y estudiantes de la escuela de leyes de la Universidad de Chile y que, paulatinamente y junto a otras tendencias, reconfiguraron el cuadro de saberes jurídicos[[209]](#footnote-209). Lo anterior sin contar que Chile, al igual que Argentina, pero en menor medida “…estuvo abierta a las recepciones de la literatura jurídica europea -francesa, italiana, alemana, española-…”[[210]](#footnote-210). Letelier, según se ha documentado, seguía muy de cerca el movimiento intelectual español y francés[[211]](#footnote-211).

En segundo lugar, el eje Letelier-Posada adquiere un cariz distinto al anterior. Ambos juristas cultivaron una sincera amistad académica. Este dato es decisivo para entender la circulación de ideas mengerianas, por cuanto aquí no estaríamos frente a una circulación vertical, sino a una de carácter horizontal. El vínculo subjetivo entre ambos determinó el conocimiento de sus respectivas obras[[212]](#footnote-212), difuminándose en este caso la idea de centro y periferia. Una prueba de ello es el ensayo de Letelier usado por Posada. Entre ellos, sin miedo a exagerar, hubo un escenario de emisiones y recepciones de saberes jurídicos recíprocos, donde, según se dijo, cada uno leyó obras del otro[[213]](#footnote-213). La circulación horizontal aquí propuesta la limitamos a una dimensión dual, pero no colectiva, ya que no estamos en condiciones de determinar la magnitud del pensamiento posadiano y leteriano en Chile y España, respectivamente.

En tercer y último lugar, el eje Posada-Menger representa un escenario de circulación horizontal, porque si bien la Alemania imperial fue el centro del socialismo jurídico, esta corriente minoritaria se difundió con rapidez por todo el continente europeo, siendo objeto de reelaboraciones y, como aquí se constató, apropiaciones por parte de tendencias reformistas −el krauso-positivismo−, en un escenario de flujo permanente de autores europeos entre los distintos países del Viejo Mundo.

Todas estas modalidades de circulación contribuyeron decisivamente al proceso de socialización del derecho y sociologización del pensamiento jurídico, que, según se vio, también arribó en Chile.

Conclusiones

 El desarrollo del derecho social se encuadra en un proceso global denominado, según hemos visto, de “socialización del derecho y sociologización del pensamiento jurídico”. Tales conceptos nos sirvieron para tratar puntualmente la circulación y transferencia de ideas jurídicas en tres juristas representativos de estas corrientes: el austriaco Anton Menger, el español Adolfo Posada y el chileno Valentín Letelier.

 Del trabajo se desprende que el perfil de estos tres juristas no es uniforme. Mientras Menger fue uno de los mayores exponentes del socialismo jurídico, Posada participó, en la península ibérica, del krauso-positivismo y Letelier difundió en Chile el positivismo jurídico de corte sociológico. Según se vio, estas tendencias comparten, entre otros aspectos, una marcada sensibilidad social que, en el plano jurídico, se traduce en una concepción del derecho que apunta a superar el formalismo −abstracto− a través de la incorporación de la dimensión factual −concreta−. En otras palabras, los tres son críticos del derecho codificado liberal burgués y partidarios de su reforma, la que proponen materializar, fundamentalmente, a través de la intervención del Estado, tanto en la dictación de leyes especiales e instituciones −estatales, en su mayor parte− que respondieran a las necesidades sociales de la época; reformismo jurídico y social que facilitó la difusión de los planteamientos mengerianos a manos de los otros dos juristas aquí examinados. Así, la cuestión social, en tanto situación de hecho, sirvió para que Posada y Letelier incorporaran las ideas mengerianas a sus particulares teorías.

 Cuando hablamos de las ideas del jurista austriaco, esta investigación se centró en aquellas vertidas en su texto *El derecho civil y los pobres*, libro que circuló en Europa e Hispanoamérica y que fuera objeto de varias traducciones, entre ellas la italiana (1894) que leyó Letelier y la española (1898) a cargo del propio Posada; la descripción de aspectos claves del pensamiento de Menger, a la luz del texto recién citado, nos sirvieron de conexión necesaria para abordar de lleno la circulación y transferencia de ideas jurídicas. En este punto el trabajo arrojó distintos resultados, según la dirección y modalidad de este proceso.

Al fijar nuestra atención en el eje Menger-Letelier concluimos que la difusión de ideas asumió un carácter vertical o de transferencia. Como se dijo, desde el norte hacia el sur, de la Europa civilizada a la Hispanoamérica independiente y mestiza, por cuanto el pensamiento del austriaco, propagado por toda Europa, es un modelo que asimiló sin mayor crítica el chileno. Este último, en tanto integrante de una comunidad jurídica, benefició a esta con las ideas mengerianas, porque las presentó y divulgó al interior de ella. Esto explicaría, junto a otros motivos −políticos, por ejemplo−, su ensayo de *Los pobres* y el rol que jugó como profesor de derecho administrativo en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, donde difundió los saberes jurídicos que, por cierto, se encuadran en el flujo de autores de otras latitudes −español y francés para el caso de Letelier−. Sin embargo, este espíritu de reforma en el plano universitario es una dimensión siquiera deslizada, por lo que debe examinarse en profundidad en un estudio aparte.

El eje Letelier-Posada es diferente al anterior. En efecto, debido al vínculo de amistad entre los dos juristas, se trata de una circulación de ideas propiamente tal, de carácter horizontal y no vertical (Menger-Letelier). Ambos autores conocieron y leyeron las obras del otro. Un ejemplo de ello es el ensayo de Letelier usado por Posada. Con todo, es una circulación entre ambos autores −dual− que no podemos extender a toda la comunidad, siendo este un punto que, a no dudar, deberá resolverse en investigaciones posteriores.

Por su parte, el eje Posada-Menger representa un escenario de circulación horizontal, porque si bien la Alemania imperial fue el centro del socialismo jurídico, esta corriente fue objeto de reelaboraciones por parte de tendencias reformistas −el krauso-positivismo−, en un escenario de flujo permanente de autores europeos entre los distintos países del Viejo Mundo.

Bibliografía

Abásolo, Ezequiel, *Las notas de Dalmacio Vélez Sársfield como expresiones del “Ius commune” en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la manifestación de la “cultura del código”*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 26, (2004), pp. 423-444.

Abásolo, Ezequiel, *Bastante más que “degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud”. Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX* (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014).

Abásolo, Ezequiel, *Aportes del comparatismo jurídico al estudio de la circulación de ideas y experiencias normativas en Europa y América durante la primera mitad del siglo XX*, en Abásolo, Ezequiel (Dir.), *La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014), pp. 11-22.

Abellán, José Luis, *Filosofía de la Institución Libre de Enseñanza: El Krauso-positivismo*, en: *Masonería, política y sociedad: III simposium de metodología aplicada a la historia de la masonería española*. Vol. 1 (Córdoba: Centro de Estudios de la Masonería Española, 1989), pp. 405-418. [visible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=961398> ].

Aguilar, Juan, *Antón Menger y la ideología del derecho*, en Terol, Manuel José (director), *Comentarios sobre el Derecho Civil y los pobres* (Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011), pp. 71-80.

Alvarado, Javier, *Juristas del siglo XIX (De Savigny a Kelsen)*, en Domingo, Rafael (coordinador), *Juristas universales*. Volumen III (Madrid, Marcial Pons, 2004), pp. 1-23.

Araya, Eduardo, *La vigencia del pensamiento político de Valentín Letelier*, en Araya, Eduardo; Barría, en Araya, Eduardo; Barría (Compiladores), *Valentín Letelier:* *Estudios sobre Política, Gobierno y Administración Pública* (Santiago, Editorial Universitaria, 2011), pp. XIII-XXXIX.

Barría, Eduardo, *Estudio Introductorio*, en Araya, Eduardo; Barría (Compiladores), *Valentín Letelier:* *Estudios sobre Política, Gobierno y Administración Pública* (Santiago, Editorial Universitaria, 2011), pp. XXXI-LXXI.

Bravo, Bernardino, *Cultura de abogados en Hispanoamérica. Antes y después de la codificación (1750-1920)*, en su *El juez entre el derecho y la ley, en el mundo hispánico* (Santiago: LexisNexis, 2006), pp. 377-412.

Bravo, Bernardino, *Grandes visiones de la historia. De Civitate Dei a Study of History* (Santiago, Editorial Universitaria, 2010).

Caroni, Pio, *Anton Menger ed il codice civile svizzero del 1907*, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 3/4, (1974-1975), pp. 273-318.

Caroni, Pio, *Lecciones de historia de la codificación*. Edición de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira (Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013).

Clavero, Bartolomé, *Temas de Historia del Derecho: Derecho común* (Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979).

Clavero, Bartolomé, *Estudio preliminar*, en Salvioli, Giuseppe, *El derecho civil y el proletariado*. Edición al cuidado de Carlos Antonio Agurto Gonzáles, Sonia Lidia Quequejana Mamani y Benigno Choque Cuenca (Santiago, Ediciones OLejnik, 2019), pp. 9-33.

Correa, Sofía, *Zorobabel Rodríguez, católico liberal*, en *Estudios Públicos*, 66, (1997), pp. 387-426.

Cruzat, Ximena; Tironi, Ana, *El pensamiento frente a la cuestión social en Chile*, en Berríos, Mario (ed.). *El pensamiento en Chile: 1830-1910* (Santiago, Nuestra América ediciones, 1987), PP. 130-151.

De Ramón, Armando, *Biografías de chilenos 1876-1973. Miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial*. Vol. III (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003).

Fouillée, Alfredo, *Historia General de la Filosofía*. Segunda edición (Santiago, Zig-Zag, 1955).

Fuentealba, Leonardo, *Ensayo biográfico de Valentín Letelier* (Santiago, Escuela Nacional de Artes Gráficas, 1956).

Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira (Madrid, Editorial Trotta, 2014).

Galdames, Luis, *Valentín Letelier y su obra 1852-1919* (Santiago, Imprenta Universitaria, 1937).

Gil, Juan José. *Krausistas y liberales* (Madrid, Dossat-Bolsillo, 1981).

Grez, Sergio, *La “cuestión social” en Chile. Ideas y debates precursores* *(1804-1902)*. Fuentes para la historia de la república. Volumen VII (Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos – Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 1995).

Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*. Traducción de Manuel Martínez Neira (Madrid, Editorial Trotta, 2003).

Grossi, Paolo, *De la codificación a la globalización del derecho*. Estudio introductorio, traducción y notas de Rafael D. García Pérez (Aranzadi, Navarra, 2010).

Grossi, Paolo, *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*. Traducción de Clara Álvarez (Madrid, Marcial Pons, 2011).

Guzmán, Alejandro, *Codificación, descodificación y recodificación del Derecho Civil chileno*, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, Tomo XC, 1, (1993), pp. 39-62.

Humeres, Héctor, *Apuntes de Derecho del Trabajo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961).

Jaksic, Iván, *Rebeldes académicos. La filosofía chilena desde la Independencia hasta 1989*. Traducción de Francisco Gallegos, con revisiones del autor (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2013).

Jiménez, Antonio, *El krausopositivismo psicológico y sociológico en la obra de U. González Serrano*, en *Anales del seminario de historia de la filosofía*, 10, (1993), pp. 73-92. [visible en internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/view/ASHF9393110073A> ].

Letelier, Valentín, *Los pobres*, en *Los pobres*, en *La Administración*, II, (1895), pp. 602 y ss.

Letelier, Valentín, *Los pobres*, en *Revista Forense Chilena*, año XI, (1 y 2), enero y febrero de 1896, pp. 5-21.

Letelier,Valentín, *Los Pobres*, en *Anales de la Universidad de Chile*, 105, (1957), pp. 137-144.

Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *La “cuestión social” en Chile. Ideas y debates precursores* *(1804-1902)*. Fuentes para la historia de la república. Volumen VII (Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos – Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 1995), pp. 425-435.

Littré, Émile, *Auguste Comte et la Philosophie Positive* (París, Librairie de L. Hachette et Cie., 1864).

Lloredo, Luis, *Rafael Altamira y Adolfo Posada: Dos aportaciones a la socialización del derecho y su proyección en Latinoamérica*, en *Rechtsgeschichte Legal History*, 20, (2012), pp. 209-233. [visible en internet: <http://data.rg.mpg.de/rechtsgeschichte/rg20_209lloredo_alix.pdf> ].

Lloredo, Luis, *La socialización del derecho: el antiformalismo jurídico y los derechos económicos, sociales y culturales*, en Peces-Barba, Gregorio; Fernández, Eusebio; De Asís, Rafael; Ansuátegui, Francisco Javier; Fernández, R. (directores), *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo IV (Madrid, Editorial Dykinson, 2014), pp. 883-952.

Menger, Anton, *Das Recht Auf Den Vollen Arbeitsertrag in Geschichtlicher Darstellung* (Cotta, Stuttgart, 1886).

Menger, Anton, *Das Bürgerliche Recht und die besitzlosen Volksklassen. Eine Kritik des Entwurfs eines Bürgerlichen Gesetzbuchs für das deutsche Reich* (Tubinga, 1890).

Menger, Anton, *Il diritto civile e il proletariato: studio critico sul progetto di un codice civile per l'impero germánico*. (Torino, Fratelli Boca Editori, 1896).

Menger, Antonio, *El derecho civil y los pobres*. *Precedida de un estudio sobre el derecho y la cuestión social por Adolfo Posada* (Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1898).

Monereo, Cristina, *Reseña a Menger, Antón, El derecho al producto íntegro del trabajo. El Estado democrático del trabajo (El Estado socialista), edición y estudio preliminar Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger de J.L. Monereo Pérez, editorial Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2004, 406 pp.*, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 22, (2005), pp. 454-457.

Monereo, José Luis, *Reformismo social y socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España*, estudio preliminar a Menger, Antonio, *El derecho civil y los pobres*. Traducción de Adolfo Posada (Granada, Editorial Comares, 1998), pp. 7-112.

Monereo, José Luis, *Anton Mer[n]ger (1841-1906)*, en: Domingo, Rafael (coordinador), *Juristas universales*. Volumen III (Madrid: Marcial Pons, 2004), pp. 300-305.

Morris, James, *Las elites, los intelectuales y el consenso. Estudio de la Cuestión Social y del Sistema de Relaciones Industriales de Chile* (Santiago, Editorial del Pacífico S.A., 1967).

Narváez, José Ramón, *Cultura jurídica. Ideas e imágenes* (México, Editorial Porrúa, 2010).

Nicholls, Nancy, *Intelectuales liberales relevantes frente a la cuestión social en Chile (1890-1920): Una minoría a favor del cambio*, en *Historia*, 29, (1995-1996), pp. 295-356.

Novoa, Patricio, *Derecho de la Seguridad Social* (Editorial Jurídica de Chile, 1977).

Oberklofler, Gerhard, *Anton Menger (1841-1906)*, en Benser, Günter; Schneider, Michael (editores), *Bewahren Verbreiten Aufklären* (Bonn-Bad, Godesberg, 2009), pp. 196-201.

Olabarría, Juan; Capellán, Gonzalo, *Krausismo*, en Fernández, Javier; Fuentes, Juan Francisco (dirs.). *Diccionario político y social del siglo XIX español* (Madrid, Alianza Editorial, 2002), pp. 398-403.

Petit, Carlos, *González-Posada y Biesca, Adolfo (1860-1944)*, en Universidad Carlos III de Madrid, *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)*. [visible en internet: <http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/gposada> ].

Polotto, María Rosario; Keiser, Thorsten; Duve, Thomas, *Introducción*, en: Polotto, María Rosario; Keiser, Thorsten; Duve, Thomas (Eds.), *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX. Global Perspectives on Legal History 2* (Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2015), pp. 1-10.

Posada, Adolfo, *Principios de Derecho Político* (Madrid, Imprenta de La Revista de Legislación, 1884).

Posada, Adolfo, *Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la propiedad y del Estado* (Madrid, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1892).

Posada, Adolfo, *Tratado de Derecho Político*. 2 vols. (Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1893-894).

Posada, Adolfo, *Derecho administrativo. La Administración política y la Administración social. Exposición crítica de las teorías y legislaciones administrativas modernas más importantes* (Madrid, Agustín Avrial, 1895).

Posada, Adolfo, *Valentín Letelier*, en *Anales de la Universidad de Chile*, 105, (1957), pp. 27-33.

Posada, Adolfo, *Fragmentos de mis Memorias*. Prólogo de E. Alarcos (Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1983).

Real Academia de la Historia, *Adolfo González Posada y Biesca*, en *Real Academia de la Historia*. [visible en internet: <http://dbe.rah.es/biografias/11069/adolfo-gonzalez-posada-y-biesca> ].

Rodríguez, Zorobabel, *La cuestión obrera I*; *La cuestión obrera II*; *La cuestión obrera III*; *La cuestión obrera IV*; *La cuestión obrera V*; y *El proyecto de reglamento sobre las casas de prendas y los intereses de los pobres*, todas en Grez, Sergio, *La “cuestión social” en Chile. Ideas y debates precursores* *(1804-1902)*. Fuentes para la historia de la república. Volumen VII (Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos – Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 1995), pp. 255-277.

Rubio, Francisco, *Adolfo Posada (1860-1944)*, en Domingo, Rafael (coordinador), *Juristas universales*. Volumen III (Madrid, Marcial Pons, 2004), pp. 468-470.

Silva, Fernando, *Notas sobre el pensamiento social católico a fines del siglo XIX*, en *Historia*, 4, (1965), pp. 237-262.

Soria, Mónica, *Adolfo Posada, teoría y práctica política en la España del siglo XIX*. Tesis doctoral. (Valencia, Universidad de Valencia, 2003). [visible en internet: <https://roderic.uv.es/handle/10550/15228> ].

Soto, Salvador, *La ignorancia de la ley y la justicia: ¿una cuestión de clases?*, en Terol, Manuel José (director), *Comentarios sobre el Derecho Civil y los pobres* (Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011), pp. 123-141.

Tau, Víctor, *Introducción. Peculiaridad del pensamiento jurídico argentino*, en Él mismo (Coordinador), *Antología del pensamiento jurídico argentino* (1901-1945). Tomo I (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007), pp. 11-35.

Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*. 21° reimpresión de la 4° edición (1983) (Madrid, Editorial Tecnos, 2013).

Varela, Joaquín, *La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, 25, (2010), p. 624. [visible en internet: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6910/6608> ].

Velasco, Eugenio, *El derecho y los cambios sociales* (Valparaíso, Editorial de la Escuela de Derecho de Valparaíso de la Universidad de Chile, EDEVAL, 1967).

Venturino, Pascual, *Aspectos de la obra jurídica de Letelier*, en *Anales de la Universidad de Chile*, 105, (1957), pp. 53-54.

Walker, Francisco, *Panorama del Derecho Social chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile – Impresores y distribuidores: Zig-Zag, S.A., 1947).

1. \* Profesor Asistente, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Alumno y becario del Doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes, Chile. Contacto: roberto.ceron@derecho.uchile.cl [↑](#footnote-ref-1)
2. Se entiende aquí por derecho social al sector del orden jurídico que busca mejorar las condiciones económicas, laborales y de previsión (habitación, saludo, vivienda, etc.) de la población, fundamentalmente de los trabajadores, considerados a nivel tanto individual como colectivo, a través de una legislación especial y protectora, y de las instituciones reguladas por ellas. También participan de esta noción los principios, teorías y usos jurídicos reconocidos por los juristas que, gradualmente, dan forma a esta disciplina. Respecto a la locución “derecho social”, se utiliza como sinónima de las expresiones “derecho del trabajo” y “derecho de la seguridad social”, en tanto la primera comprende a estas últimas. Walker, Francisco, *Panorama del Derecho Social chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile – Impresores y distribuidores: Zig-Zag, S.A., 1947), p. 14. Humeres, Héctor, *Apuntes de Derecho del Trabajo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961), pp. 9-10. [↑](#footnote-ref-2)
3. Para el punto véase Lloredo, Luis, *Rafael Altamira y Adolfo Posada: Dos aportaciones a la socialización del derecho y su proyección en Latinoamérica*, en *Rechtsgeschichte Legal History*, 20, (2012), pp. 214-217, [visible en internet: <http://data.rg.mpg.de/rechtsgeschichte/rg20_209lloredo_alix.pdf> ]. Del mismo autor véase *La socialización del derecho: el antiformalismo jurídico y los derechos económicos, sociales y culturales*, en Peces-Barba, Gregorio; Fernández, Eusebio; De Asís, Rafael; Ansuátegui, Francisco Javier; Fernández, R. (directores), *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo IV (Madrid, Editorial Dykinson, 2014), pp. 889-891. [↑](#footnote-ref-3)
4. El mismo Lloredo señala: “…son formalistas las orientaciones de la escuela histórica que degeneraron en el conceptualismo, la teoría general del derecho de raíz anglosajona −Austin, Bentham− el legalismo de la escuela de la exégesis francesa o el normativismo kelseniano, por poner sólo algunos de los ejemplos más relevantes”, en Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 214. [↑](#footnote-ref-4)
5. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 214. Lloredo, Luis, *La socialización* (n. 2), pp. 891-894. [↑](#footnote-ref-5)
6. Polotto, María Rosario; Keiser, Thorsten; Duve, Thomas, *Introducción*, en: Polotto, María Rosario; Keiser, Thorsten; Duve, Thomas (Eds.), *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX. Global Perspectives on Legal History 2* (Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2015), p. 4. [↑](#footnote-ref-6)
7. Como se ha dicho: “Frente a todas estas concepciones [formalistas] de lo jurídico, a finales del siglo XIX empiezan a surgir voces que pretenden bajar la reflexión sobre el derecho hasta el redil de lo social, en una línea que se abrirá con el segundo Jhering o con Gierke y que culminaría con corrientes contemporáneas como los Critical Legal Studies o las diversas modalidades de derecho alternativo que se han propuesto de los años setenta”, en: Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 214. Para una revisión de las principales escuelas antiformalistas Lloredo, Luis, *La socialización* (n. 2), pp. 895-915. [↑](#footnote-ref-7)
8. Abásolo, Ezequiel, *Aportes del comparatismo jurídico al estudio de la circulación de ideas y experiencias normativas en Europa y América durante la primera mitad del siglo XX*, en Abásolo, Ezequiel (Dir.), *La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014), p. 13. [↑](#footnote-ref-8)
9. Lloredo, Luis M., *Rafael Altamira* (n. 2), pp. 209-210. [↑](#footnote-ref-9)
10. La primera edición del texto fue editada en Tubinga, actual Alemania, en 1890, bajo el título “Das Bürgerliche Recht und die besitzlosen Volksklassen. Eine Kritik des Entwurfs eines Bürgerlichen Gesetzbuchs für das deutsche Reich”. Aquí se trabajará con la versión española traducida por el propio Posada: Menger, Antonio, *El derecho civil y los pobres*. *Precedida de un estudio sobre el derecho y la cuestión social por Adolfo Posada* (Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1898). [↑](#footnote-ref-10)
11. Concepto que se desprende de las reflexiones de Abásolo, Ezequiel *Las notas de Dalmacio Vélez Sársfield como expresiones del “Ius commune” en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la manifestación de la “cultura del código”*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 26, (2004), pp. 423-444. Ahora en su *Bastante más que “degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud”. Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX* (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014). Bravo, Bernardino, *Cultura de abogados en Hispanoamérica. Antes y después de la codificación (1750-1920)*, en su *El juez entre el derecho y la ley, en el mundo hispánico* (Santiago: LexisNexis, 2006), pp. 583-592. Narváez, José Ramón, *Cultura jurídica. Ideas e imágenes* (México, Editorial Porrúa, 2010), p. 7. [↑](#footnote-ref-11)
12. Abásolo, Ezequiel, *Aportes del comparatismo* (n. 7), p. 18. En sus palabras: “…el fenómeno de la circulación o flujo de ideas, experiencias y manifestaciones normativas entre distintas comunidades como uno de los aspectos que, conforme sus diferentes alcances y modalidades, termina siendo especialmente relevante para caracterizar una cultura jurídica en concreto”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sobre el proceso de la cuestión social y su conceptualización existe abundante literatura. Una definición aún vigente es la de Morris, quien la entiende como “[...] todas las consecuencias sociales, laborales e ideológicas de la industrialización y urbanización nacientes: una nueva fuerza de trabajo dependiente del sistema de salarios, la aparición de problemas cada vez más complejos, pertinentes a vivienda obrera, atención médica y salubridad; la constitución de organizaciones destinadas a defender los intereses de la nueva "clase trabajadora"; huelgas y demostraciones callejeras, tal vez choques armados entre los trabajadores y la policía y los militares, y cierta popularidad de las ideas extremistas, con una consiguiente influencia sobre los dirigentes de los trabajadores”. Morris, James, *Las elites, los intelectuales y el consenso. Estudio de la Cuestión Social y del Sistema de Relaciones Industriales de Chile* (Santiago, Editorial del Pacífico S.A., 1967), p. 79. Además del título recién citado, véase Grez, Sergio, *La “cuestión social” en Chile. Ideas y debates precursores* *(1804-1902)*. Fuentes para la historia de la república. Volumen VII (Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos – Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 1995). [↑](#footnote-ref-13)
14. El discurso, de 24 de octubre de 1895, lleva por título “Über die sozialen Aufgaben der Rechtswissenschaft”. Este dato y los que le anteceden en Monereo, José Luis, *Anton Mer[n]ger (1841-1906)*, en: Domingo, Rafael (coordinador), *Juristas universales*. Volumen III (Madrid: Marcial Pons, 2004), pp. 300-301. También Oberklofler, Gerhard, *Anton Menger (1841-1906)*, en Benser, Günter; Schneider, Michael (editores), *Bewahren Verbreiten Aufklären* (Bonn-Bad, Godesberg, 2009), p. 196. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sistema de derecho procesal civil austríaco en perspectiva legal comparada. Traducción libre. [↑](#footnote-ref-15)
16. Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), p. 301. [↑](#footnote-ref-16)
17. Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), p. 301. [↑](#footnote-ref-17)
18. Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), p. 301. La idea de un discurso legal reformista es una característica del socialismo jurídico, abiertamente distinta al planteamiento rupturista del socialismo económico, el marxismo y el anarquismo. Monereo, José Luis, *Reformismo social y socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España*, estudio preliminar a Menger, Antonio, *El derecho civil y los pobres*. Traducción de Adolfo Posada (Granada, Editorial Comares, 1998), pp. 13-14. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Das Recht Auf Den Vollen Arbeitsertrag in Geschichtlicher Darstellung* (Cotta, Stuttgart, 1886). [↑](#footnote-ref-19)
20. Monereo, Cristina, *Reseña a Menger, Antón, El derecho al producto íntegro del trabajo. El Estado democrático del trabajo (El Estado socialista), edición y estudio preliminar Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger de J.L. Monereo Pérez, editorial Comares (Colección Crítica del Derecho), Granada, 2004, 406 pp.*, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 22, (2005), pp. 454-455. [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase nota 9. [↑](#footnote-ref-21)
22. Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), p. 301. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 17-18. Lloredo, Luis, *La socialización* (n. 2), pp. 920-921. Aguilar, Juan, *Antón Menger y la ideología del derecho*, en Terol, Manuel José (director), *Comentarios sobre el Derecho Civil y los pobres* (Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011), pp. 72-73. [↑](#footnote-ref-22)
23. La traducción literal es “Nueva doctrina del Estado”. Fue publicado en España con el título *Estado socialista* por Miguel Domengue Mir. El dato en Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), p. 301. [↑](#footnote-ref-23)
24. La traducción literal es *Nueva doctrina ética*. [↑](#footnote-ref-24)
25. Monereo, Cristina, *cit.* (n. 19), p. 455. [↑](#footnote-ref-25)
26. Alvarado, Javier, *Juristas del siglo XIX (De Savigny a Kelsen)*, en Domingo, Rafael (coordinador), *Juristas universales*. Volumen III (Madrid, Marcial Pons, 2004), p. 21. [↑](#footnote-ref-26)
27. Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), pp. 301-302. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), p. 10. Clavero, Bartolomé, *Estudio preliminar*, en Salvioli, Giuseppe, *El derecho civil y el proletariado*. Edición al cuidado de Carlos Antonio Agurto Gonzáles, Sonia Lidia Quequejana Mamani y Benigno Choque Cuenca (Santiago, Ediciones OLejnik, 2019), p. 17. [↑](#footnote-ref-27)
28. Clavero, Bartolomé, *Estudio* (n. 26), p. 18. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 42-43. [↑](#footnote-ref-28)
29. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 74 [↑](#footnote-ref-29)
30. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 74-75. [↑](#footnote-ref-30)
31. Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), pp. 301-302. [↑](#footnote-ref-31)
32. Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), pp. 301-302. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 41 y ss. Clavero, Bartolomé, *Estudio* (n. 26), p. 44. [↑](#footnote-ref-32)
33. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 80-81. [↑](#footnote-ref-33)
34. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 86-87. [↑](#footnote-ref-34)
35. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 83. [↑](#footnote-ref-35)
36. Como fue el caso de Letelier y de Posada. [↑](#footnote-ref-36)
37. Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), pp. 301-302. [↑](#footnote-ref-37)
38. Clavero, Bartolomé, *Estudio* (n. 26), p. 27. [↑](#footnote-ref-38)
39. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 103. [↑](#footnote-ref-39)
40. Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), pp. 303-304. [↑](#footnote-ref-40)
41. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 52-62. [↑](#footnote-ref-41)
42. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 88-89. [↑](#footnote-ref-42)
43. Rubio, Francisco, *Adolfo Posada (1860-1944)*, en Domingo, Rafael (coordinador), *Juristas universales*. Volumen III (Madrid, Marcial Pons, 2004), pp. 468-469. Petit, Carlos, *González-Posada y Biesca, Adolfo (1860-1944)*, en Universidad Carlos III de Madrid, *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)*. [visible en internet:

<http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/gposada> ]. Real Academia de la Historia, *Adolfo González Posada y Biesca*, en *Real Academia de la Historia*. [visible en internet: <http://dbe.rah.es/biografias/11069/adolfo-gonzalez-posada-y-biesca> ]. Soria, Mónica, *Adolfo Posada, teoría y práctica política en la España del siglo XIX*. Tesis doctoral. (Valencia, Universidad de Valencia, 2003), pp. 24-26. [visible en internet: <https://roderic.uv.es/handle/10550/15228> ]. [↑](#footnote-ref-43)
44. Rubio, Francisco, *cit.* (n. 42), p. 469. [↑](#footnote-ref-44)
45. Varela, Joaquín, *La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, 25, (2010), p. 624. [visible en internet: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6910/6608> ]. Real Academia de la Historia, *cit.* (n. 42). [↑](#footnote-ref-45)
46. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 625. Soria, Mónica, *op. cit.* (n. 42), pp. 28-30. [↑](#footnote-ref-46)
47. Rubio, Francisco, *cit.* (n. 42), p. 469. Para una idea general sobre las concepciones jurídicas de Giner de los Ríos véase Gil, Juan José. *Krausistas y liberales* (Madrid, Dossat-Bolsillo, 1981), pp. 21-46. [↑](#footnote-ref-47)
48. Posada, Adolfo, *Fragmentos de mis Memorias*. Prólogo de E. Alarcos (Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1983), p. 147, citado en Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 625. [↑](#footnote-ref-48)
49. Real Academia de la Historia, *cit.* (n. 42). Soria, Mónica, *cit.* (n. 42), pp. 56-57. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), pp. 626-627. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), pp. 223-224. [↑](#footnote-ref-49)
50. Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 2 vols. [↑](#footnote-ref-50)
51. Madrid: Agustín Avrial, 493 pp. [↑](#footnote-ref-51)
52. Rubio, Francisco, *cit.* (n. 42), p. 469. Real Academia de la Historia, *cit.* (n. 42). Petit, Carlos, *cit.* (n. 42). Soria, Mónica, *cit.* (n. 42), pp. 86-88. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), pp. 632-633. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), pp. 221-222. [↑](#footnote-ref-52)
53. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 632. También Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 221. [↑](#footnote-ref-53)
54. Rubio, Francisco, *cit.* (n. 42), pp. 469-470. Real Academia de la Historia, *cit.* (n. 42). Petit, Carlos, *cit.* (n. 42). Soria, Mónica, *cit.* (n. 42), p. 91. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), pp. 632-633. [↑](#footnote-ref-54)
55. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 633. [↑](#footnote-ref-55)
56. Rubio, Francisco, *cit.* (n. 42), p. 470. Real Academia de la Historia, *cit.* (n. 42). Soria, Mónica, *cit.* (n. 42), pp. 110-113. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 634.  [↑](#footnote-ref-56)
57. Rubio, Francisco, *cit.* (n. 42), p. 470. Real Academia de la Historia, *cit.* (n. 42). Soria, Mónica, *cit.* (n. 42), pp. 114-115. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 634. [↑](#footnote-ref-57)
58. Rubio, Francisco, *cit.* (n. 42), p. 470. Real Academia de la Historia, *cit.* (n. 42)*.* (n. 42). Soria, Mónica, *cit.* (n. 42), pp. 115-117. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 637. [↑](#footnote-ref-58)
59. Olabarría, Juan; Capellán, Gonzalo, *Krausismo*, en Fernández, Javier; Fuentes, Juan Francisco (dirs.). *Diccionario político y social del siglo XIX español* (Madrid, Alianza Editorial, 2002), p. 397. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 218. [↑](#footnote-ref-59)
60. Olabarría, Juan; Capellán, Gonzalo, *cit.* (n. 58), p. 398. Posada, Adolfo, *Breve historia del krausismo español* (Oviedo, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1981), p. 23. [↑](#footnote-ref-60)
61. Olabarría, Juan; Capellán, Gonzalo, *cit.* (n. 58), p. 398. [↑](#footnote-ref-61)
62. Olabarría, Juan; Capellán, Gonzalo, *cit.* (n. 58), p. 398. Posada, Adolfo, *Breve* (n. 59), p. 29. [↑](#footnote-ref-62)
63. Olabarría, Juan; Capellán, Gonzalo, *cit.* (n. 58), p. 399. [↑](#footnote-ref-63)
64. Olabarría, Juan; Capellán, Gonzalo, *cit.* (n. 58), p. 398. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 218. Posada, Adolfo, *Breve* (n. 59), p. 30. [↑](#footnote-ref-64)
65. Olabarría, Juan; Capellán, Gonzalo, *cit.* (n. 58), pp. 399-400. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 217.  [↑](#footnote-ref-65)
66. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 217.  [↑](#footnote-ref-66)
67. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 218. [↑](#footnote-ref-67)
68. Olabarría, Juan; Capellán, Gonzalo, *cit.* (n. 58), p. 402. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 218. [↑](#footnote-ref-68)
69. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 76-77. Soria, Mónica, *cit.* (n. 42), pp. 35-36. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 630. Abellán, José Luis, *Filosofía de la Institución Libre de Enseñanza: El Krauso-positivismo*, en: *Masonería, política y sociedad: III simposium de metodología aplicada a la historia de la masonería española*. Vol. 1 (Córdoba: Centro de Estudios de la Masonería Española, 1989), pp. 405-409. [visible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=961398> . Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 219. Lloredo, Luis, *La socialización* (n. 2), pp. 936-937. Jiménez, Antonio, *El krausopositivismo psicológico y sociológico en la obra de U. González Serrano*, en *Anales del seminario de historia de la filosofía*, 10, (1993), pp. 77-78. [visible en internet:

<https://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/view/ASHF9393110073A> ]. [↑](#footnote-ref-69)
70. Madrid: Imprenta de La Revista de Legislación. [↑](#footnote-ref-70)
71. Madrid: Revista General de Legislación y Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-71)
72. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 630. [↑](#footnote-ref-72)
73. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 630. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 221. [↑](#footnote-ref-73)
74. Madrid: 1881, Librería de Victoriano Suárez. [↑](#footnote-ref-74)
75. Madrid: 1896, Imprenta de la Revista de Legislación. [↑](#footnote-ref-75)
76. Madrid: 1896, Librería de Victoriano Suárez. [↑](#footnote-ref-76)
77. Véase nota 9. [↑](#footnote-ref-77)
78. Madrid (sin fecha): B. Rodríguez Serra. [↑](#footnote-ref-78)
79. Madrid (sin fecha): Francisco Beltrán. [↑](#footnote-ref-79)
80. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 221. [↑](#footnote-ref-80)
81. De Ramón, Armando, *Biografías de chilenos 1876-1973. Miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial*. Vol. III (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003), p. 46. Fuentealba, Leonardo, *Ensayo biográfico de Valentín Letelier* (Santiago, Escuela Nacional de Artes Gráficas, 1956), pp. 17-19. Galdames, Luis, *Valentín Letelier y su obra 1852-1919* (Santiago, Imprenta Universitaria, 1937), pp.16-17. Este último autor es, por lejos, su principal biógrafo. [↑](#footnote-ref-81)
82. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), pp. 18-19. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), pp. 16-17. [↑](#footnote-ref-82)
83. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), pp. 20-21. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), p 29. [↑](#footnote-ref-83)
84. De Ramón, Armando, *cit.* (n. 80), p. 46. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), pp. 20-21. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), p. 30. [↑](#footnote-ref-84)
85. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), 22-25. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), pp. 31-34. Según Jaksic, Letelier fue “…el más importante positivista chileno, pero el éxito de esta escuela de pensamiento no habría sido posible sin los esfuerzos del incansable José Victorino Lastarria, quien difundió las nociones de las ideas positivistas con el entusiasmo de un nuevo converso”, en Jaksic, Iván, *Rebeldes académicos. La filosofía chilena desde la Independencia hasta 1989*. Traducción de Francisco Gallegos, con revisiones del autor (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2013), p. 91. [↑](#footnote-ref-85)
86. *Auguste Comte et la Philosophie Positive* (París, Librairie de L. Hachette et Cie., 1864). [↑](#footnote-ref-86)
87. Jaksic, Iván, *cit.* (n. 84), p. 102. [↑](#footnote-ref-87)
88. Barría, Eduardo, *Estudio Introductorio*, en Araya, Eduardo; Barría (Compiladores), *Valentín Letelier:* *Estudios sobre Política, Gobierno y Administración Pública* (Santiago, Editorial Universitaria, 2011), pp. XLIV-XLV. [↑](#footnote-ref-88)
89. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), pp. 22-25. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), pp. 34-36. [↑](#footnote-ref-89)
90. Fouillée, Alfredo, *Historia General de la Filosofía*. Segunda edición (Santiago, Zig-Zag, 1955), pp. 494-497. [↑](#footnote-ref-90)
91. Fouillée, Alfredo, *cit.* (n. 89), p. 497. Bravo, Bernardino, *Grandes visiones de la historia. De Civitate Dei a Study of History* (Santiago, Editorial Universitaria, 2010), p. 113. [↑](#footnote-ref-91)
92. Nicholls, Nancy, *Intelectuales liberales relevantes frente a la cuestión social en Chile (1890-1920): Una minoría a favor del cambio*, en *Historia*, 29, (1995-1996), pp. 306-307. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), p. 269. Araya, Eduardo, *La vigencia del pensamiento político de Valentín Letelier*, en Araya, Eduardo; Barría, *cit.* (n. 87), pp. XIV-XVII. [↑](#footnote-ref-92)
93. Existen múltiples ediciones de este texto. [↑](#footnote-ref-93)
94. Cito Décima edición (París: Libraire Académequi Didier et. ce., Libraires-Éditeurs). [↑](#footnote-ref-94)
95. Existen múltiples ediciones de este texto. [↑](#footnote-ref-95)
96. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), pp. 27-31. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), pp. 37-57. [↑](#footnote-ref-96)
97. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), p. 35. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), pp. 58-72. [↑](#footnote-ref-97)
98. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), p. 37. [↑](#footnote-ref-98)
99. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), p. 40. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), pp. 58-72. Novoa, Patricio, *Derecho de la Seguridad Social* (Editorial Jurídica de Chile, 1977), pp. 21-23. [↑](#footnote-ref-99)
100. Nicholls, Nancy, *cit.* (n. 91), p. 354. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), pp. 41-43. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), pp. 78-79. Sobre la experiencia alemana y su influjo en su pensamiento véase Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), p. 310. [↑](#footnote-ref-100)
101. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), p. 46. [↑](#footnote-ref-101)
102. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), p. 49 [↑](#footnote-ref-102)
103. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), pp. 49-53. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), pp. 133-180. [↑](#footnote-ref-103)
104. Jaksic, Iván, *cit.* (n. 84), p. 113. [↑](#footnote-ref-104)
105. Cruzat, Ximena; Tironi, Ana, *El pensamiento frente a la cuestión social en Chile*, en Berríos, Mario (ed.). *El pensamiento en Chile: 1830-1910* (Santiago, Nuestra América ediciones, 1987), p. 138. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), pp. 74-75. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), p. 301. [↑](#footnote-ref-105)
106. Cruzat, Ximena; Tironi, Ana, *cit.* (n. 104), pp. 139-140. Nicholls, Nancy, *cit.* (n. 91), p. 304. Fuentealba, Leonardo, *cit.* (n. 80), pp. 75-76. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), pp. 374-379. [↑](#footnote-ref-106)
107. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 434. [↑](#footnote-ref-107)
108. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 74. [↑](#footnote-ref-108)
109. Véase *supra*. [↑](#footnote-ref-109)
110. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 76. Los espaciados son nuestros. [↑](#footnote-ref-110)
111. Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), p. 301. [↑](#footnote-ref-111)
112. Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*. 21° reimpresión de la 4° edición (1983) (Madrid, Editorial Tecnos, 2013), pp. 474-475. Caroni, Pio, *Lecciones de historia de la codificación*. Edición de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira (Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013), pp. 30-33.Monereo, José Luis, *Anton* (n. 13), p. 301. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 17-18. Clavero, Bartolomé, *Temas de Historia del Derecho: Derecho común* (Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979), pp. 234-236. Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*. Traducción de Manuel Martínez Neira (Madrid, Editorial Trotta, 2003), 67-93. [↑](#footnote-ref-112)
113. Grossi, Paolo, *Mitología* (n. 111), pp. 60-65.Grossi, Paolo, *De la codificación a la globalización del derecho*. Estudio introductorio, traducción y notas de Rafael D. García Pérez (Aranzadi, Navarra, 2010), pp. 369-382. Grossi, Paolo, *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*. Traducción de Clara Álvarez (Madrid, Marcial Pons, 2011), pp.42-50. Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira (Madrid, Editorial Trotta, 2014), pp. 54-58 y pp. 146-150. Guzmán, Alejandro, *Codificación, descodificación y recodificación del Derecho Civil chileno*, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, Tomo XC, 1, (1993), pp. 52-59. Velasco, Eugenio, *El derecho y los cambios sociales* (Valparaíso, Editorial de la Escuela de Derecho de Valparaíso de la Universidad de Chile, EDEVAL, 1967), pp. 17-44. [↑](#footnote-ref-113)
114. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 77-78. [↑](#footnote-ref-114)
115. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 78. [↑](#footnote-ref-115)
116. Véase *supra*. [↑](#footnote-ref-116)
117. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 86-87. [↑](#footnote-ref-117)
118. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 24-25. [↑](#footnote-ref-118)
119. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 107-108. [↑](#footnote-ref-119)
120. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 83. [↑](#footnote-ref-120)
121. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 69. [↑](#footnote-ref-121)
122. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 71. [↑](#footnote-ref-122)
123. Véase *supra*. [↑](#footnote-ref-123)
124. En este punto también hemos considerado la síntesis de las ideas de mengerianas que figuran en el texto de Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 23-62. [↑](#footnote-ref-124)
125. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 106-107. [↑](#footnote-ref-125)
126. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 105. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. p. 30. Soto, Salvador, *La ignorancia de la ley y la justicia: ¿una cuestión de clases?*, en Terol, Manuel José, *cit.* (n. 21), pp. 123-127. [↑](#footnote-ref-126)
127. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 297-303. [↑](#footnote-ref-127)
128. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 298. [↑](#footnote-ref-128)
129. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 299-301. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 30-33. Aguilar Alfaro, Juan, *op. cit.* (n. 61), pp. 78-79. [↑](#footnote-ref-129)
130. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 311-364. [↑](#footnote-ref-130)
131. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 311-312. [↑](#footnote-ref-131)
132. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 312-313. [↑](#footnote-ref-132)
133. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 317. [↑](#footnote-ref-133)
134. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 318. [↑](#footnote-ref-134)
135. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 322. [↑](#footnote-ref-135)
136. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 322. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 33-34. [↑](#footnote-ref-136)
137. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 324. [↑](#footnote-ref-137)
138. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), p. 35. [↑](#footnote-ref-138)
139. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 324. [↑](#footnote-ref-139)
140. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 325-326. [↑](#footnote-ref-140)
141. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 376. [↑](#footnote-ref-141)
142. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 377. [↑](#footnote-ref-142)
143. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 377. [↑](#footnote-ref-143)
144. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 378. [↑](#footnote-ref-144)
145. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 380. [↑](#footnote-ref-145)
146. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 380. [↑](#footnote-ref-146)
147. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 381. [↑](#footnote-ref-147)
148. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 383. Aguilar, Juan, *cit.* (n. 21), p. 76. [↑](#footnote-ref-148)
149. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 384. [↑](#footnote-ref-149)
150. Bürgerliches Gesetzbuch. [↑](#footnote-ref-150)
151. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 45-46 y 50. [↑](#footnote-ref-151)
152. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 44-45, con bibliografía. [↑](#footnote-ref-152)
153. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), pp. 47 y 49-50. [↑](#footnote-ref-153)
154. Caroni, Pio, *Lecciones de historia* (n. 111), p. 95. Caroni, Pio, *Anton Menger ed il codice civile svizzero del 1907*, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 3/4, (1974-1975), pp. 291 y ss. [↑](#footnote-ref-154)
155. Caroni, Pio, *Lecciones de historia* (n. 111), p. 90. [↑](#footnote-ref-155)
156. Caroni, Pio, *Lecciones de historia* (n. 111), p. 95. [↑](#footnote-ref-156)
157. Torino (Turín): Fratelli Boca Editori. [↑](#footnote-ref-157)
158. La motivación del ensayo no es estrictamente académica. Letelier fue un jurista que aspiró a concretar el ideal de “orden y progreso” del positivismo. Su participación en política se orientó, preferentemente, a la difusión de sus ideas en medio del enfrentamiento político de la época. Como bien resume Galdames “… podía ofrecerle el caudal de sus estudios y vigorizar los impulsos colectivos con el adoctrinamiento de los afiliados. Fué lo que principalmente hizo en varias décadas de lucha”, en Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), p. 259. En este sentido, el texto, más allá de su contenido, se enmarca en los intentos de atraer al Partido Democrático a la Alianza Liberal. [↑](#footnote-ref-158)
159. Un número de la revista *Anales* (U. de Chile) conmemorativo de la figura Letelier, republicó póstumamente el texto. Véase Letelier, Valentín, *Los Pobres*, en *Anales de la Universidad de Chile*, 105, (1957), pp. 137-144. [↑](#footnote-ref-159)
160. Letelier, Valentín, Los Pobres, en *Revista Forense Chilena*, año XI, (1 y 2), enero y febrero de 1896, p. 5. [↑](#footnote-ref-160)
161. Como ocurría con ciertos sectores conservadores y liberales. Representativa de esta postura es la opinión del político conservador y católico Zorobabel Rodríguez (1839-1901). El también profesor de la cátedra de “Economía Política” en la Universidad de Chile abogaba, en 1876, por libre juego de la oferta y la demanda, y por una abstención estatal en materias económicas y sociales. Tampoco creía en la existencia de una clase obrera, pues en su concepto, todos eran trabajadores. Son ideas que, en esencia, mantuvo a lo largo del tiempo. Véase Rodríguez, Zorobabel, *La cuestión obrera I*; *La cuestión obrera II*; *La cuestión obrera III*; *La cuestión obrera IV*; *La cuestión obrera V*; y *El proyecto de reglamento sobre las casas de prendas y los intereses de los pobres*, todas en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), pp. 255-277. Correa, Sofía, *Zorobabel Rodríguez, católico liberal*, en *Estudios Públicos*, 66, (1997), pp. 387-392. Silva, Fernando, *Notas sobre el pensamiento social católico a fines del siglo XIX*, en *Historia*, 4, (1965), pp. 240-242. [↑](#footnote-ref-161)
162. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en *La Administración*, II, (1895), pp. 602 y ss. [↑](#footnote-ref-162)
163. Véase nota 157. [↑](#footnote-ref-163)
164. Para algunos juicios de Losada sobre la obra de Letelier véase Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), p. 146. Posada, a propósito del prólogo que preparó para el libro del chileno *Ensayo de Onomatología* (1908), afirmó de nuestro autor “…sociólogo eminente y un pedagogo insigne. Quizá es la personalidad más interesante como publicista de ciencias morales y políticas de la América española”, en Posada, Adolfo, *Valentín Letelier*, en *Anales de la Universidad de Chile*, 105, (1957), p. 27. [↑](#footnote-ref-164)
165. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), p. 487-489. Posada visitó Chile en 1910 en el marco de un viaje por varios países de la región. Véase Soria, Mónica, *cit.* (n. 42), pp. 93-94. [↑](#footnote-ref-165)
166. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 425. [↑](#footnote-ref-166)
167. Véase nota 157. [↑](#footnote-ref-167)
168. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 425. [↑](#footnote-ref-168)
169. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 426. [↑](#footnote-ref-169)
170. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 426. [↑](#footnote-ref-170)
171. En esto sigue de cerca al austriaco. Véase Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 79-88. [↑](#footnote-ref-171)
172. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), pp. 427-428. [↑](#footnote-ref-172)
173. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 428. [↑](#footnote-ref-173)
174. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 428. [↑](#footnote-ref-174)
175. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 428. A su vez, Menger dijo “Hoy… apenas se encuentran quien conozca superficialmente todo el sistema jurídico de su país, la presunción de que todo ciudadano conoce todas las leyes es la más ridícula de las invenciones; y los perjuicios que el legislador ocasiona por la ignorancia de las leyes, son una injusticia palmaria, injusticia además que, como fácilmente puede demostrarse, hiere especialmente á las clases inferiores de la sociedad”. Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 105. [↑](#footnote-ref-175)
176. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), pp. 429-430. [↑](#footnote-ref-176)
177. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 430. [↑](#footnote-ref-177)
178. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 430. [↑](#footnote-ref-178)
179. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), p. 431. [↑](#footnote-ref-179)
180. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), pp. 431-433. [↑](#footnote-ref-180)
181. Una síntesis reciente sobre la obra de Letelier en Araya, Eduardo, *cit.* (n. 91), pp. XIII-XXIX y Barría, Diego, *cit.* (n. 87), pp. XXXI-LXXI. [↑](#footnote-ref-181)
182. Letelier, Valentín, *Los pobres*, en Grez, Sergio, *cit.* (n. 12), pp. 435. [↑](#footnote-ref-182)
183. Varela, Joaquín, *cit.* (n. 44), p. 630. [↑](#footnote-ref-183)
184. Lloredo, Luis, *Rafael Altamira* (n. 2), p. 221. [↑](#footnote-ref-184)
185. Véase *supra*. [↑](#footnote-ref-185)
186. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 21. [↑](#footnote-ref-186)
187. Monereo, José Luis, *Reformismo social* (n. 17), p 76. [↑](#footnote-ref-187)
188. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 5-6. [↑](#footnote-ref-188)
189. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 6. [↑](#footnote-ref-189)
190. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 7. [↑](#footnote-ref-190)
191. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 7. [↑](#footnote-ref-191)
192. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. y 10-12. [↑](#footnote-ref-192)
193. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 7. [↑](#footnote-ref-193)
194. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 8. [↑](#footnote-ref-194)
195. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 48-59 [↑](#footnote-ref-195)
196. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 13-15. [↑](#footnote-ref-196)
197. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 18. [↑](#footnote-ref-197)
198. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 15. [↑](#footnote-ref-198)
199. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 21. [↑](#footnote-ref-199)
200. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 20. [↑](#footnote-ref-200)
201. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 24-25. [↑](#footnote-ref-201)
202. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 27. [↑](#footnote-ref-202)
203. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 52-56. [↑](#footnote-ref-203)
204. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 57-58. [↑](#footnote-ref-204)
205. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), p. 67. [↑](#footnote-ref-205)
206. Posada, Adolfo, *El derecho y la cuestión social*, en Menger, Antonio, *El derecho civil* (n. 9), pp. 65-66. [↑](#footnote-ref-206)
207. Abásolo, Ezequiel, *Aportes del comparatismo* (n. 7), p. 20. [↑](#footnote-ref-207)
208. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-208)
209. Tales son los casos de Armando Quezada Acharán (1876-1936) y Juan Antonio Iribarren (1885-1966), ambos discípulos de Letelier y profesores de la universidad estatal. [↑](#footnote-ref-209)
210. Tau, Víctor, *Introducción. Peculiaridad del pensamiento jurídico argentino*, en Él mismo (Coordinador), *Antología del pensamiento jurídico argentino* (1901-1945). Tomo I (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007), p. 15. [↑](#footnote-ref-210)
211. Galdames, Luis, *cit.* (n. 80), p. 487. [↑](#footnote-ref-211)
212. Véase nota 163. En 1923, a cuatro años de la muerte de Letelier, el español aún lo recordaba con mucho cariño. Como afirmó Pascual Venturino: “En el español 1923, pasando unos meses de estudio en Madrid, experimenté un legítimo orgullo, al escuchar el encendido elogio que el preclaro publicista hispano, don Adolfo Posada, tributara a la memoria y sin par obra jurídica de don Valentín Letelier”, en Venturino, Pascual, *Aspectos de la obra jurídica de Letelier*, en *Anales de la Universidad de Chile*, 105, (1957), p. 54. [↑](#footnote-ref-212)
213. Abásolo, Ezequiel, *Aportes del comparatismo* (n. 7), p. 21. Tau, Víctor, *Introducción* (n. 209), p. 16. [↑](#footnote-ref-213)